

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103021201500428 01
Clase: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante: ARNOLDO DAGOBERTO MENDOZA REYES
Demandado: EDIFICIO CAMILO ALFONSO P.H.

Para resolver el recurso de reposición que la parte demandante interpuso contra el auto de 5 de febrero del año en curso¹, mediante el cual se declaró desierto el alzamiento que formuló contra el fallo de 5 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 21 Civil de Circuito de Bogotá, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que el auto recurrido habrá de confirmarse, porque a pesar de que la memorialista aduce que allegó en tiempo el escrito de sustentación de la alzada interpuesta, dicha circunstancia dista mucho de lo que reflejan los medios probatorios con los que respaldó su inconformidad.

En efecto, la recurrente aportó la imagen de la bandeja de salida de su cuenta de correo electrónico con la que pretendió demostrar que el aludido memorial lo remitió a la secretaría de esta corporación el 21 de enero del año en curso, a las 11:40 a.m.; ocurre, sin embargo, que dicho documento lo envió a los correos electrónicos: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov y secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, que no coinciden con aquellos que, según incluso lo constató la misma apoderada con la remisión de las documentales allegadas con el presente recurso, corresponden a los de dicha dependencia, que son: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co (se subraya y resalta).

¹ Notificado por estado electrónico n.º 20 de 8 de febrero de 2021, consultable a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/61736872/PROVIDENCIAS+E-20+FEBRERO+8+DE+2021.pdf/e6aa2699-96e2-4229-9ea7-969f0d2e7d1a> (págs. 80 y 81 del listado).

De lo anterior se colige que la reposicionista incurrió en un error de digitación al momento de introducir la dirección de los correos electrónicos de la secretaría de este tribunal, vicisitud que deparó en que el iniciador de dicha dependencia no recepcionara acuse de recibo de su memorial, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 527 de 2000² y la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01 y sent. 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00) y que, en consecuencia, el secretario haya elaborado el informe secretarial en el que se aprecia lo siguiente: “**Febrero 5 de 2021.** En la fecha ingresan las presentes diligencias (21-2015-00428-01) al Despacho del Magistrado MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior, **informando que venció en silencio el término para presentar la sustentación de la apelación**, mientras que el abogado de la parte demandada no apelante allega escrito solicitando confirmar la sentencia de primera instancia (resaltado).

La prueba que la misma memorialista aportó junto con el presente medio de impugnación, vale decir, la imagen de su bandeja de salida, se torna relevante, “en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es, reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido [o enviado en este caso] un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera, [así como a un determinado buzón de correo electrónico]” (sent. 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

En definitiva, no se le puede endilgar a la secretaría de este tribunal, como lo sugiere la recurrente, la falta de sustentación oportuna de su apelación, sin que pueda obviarse que ésta obvia señalar, como ocurre en situaciones similares en las que se envían mensajes a correos electrónicos incompletos o inexistentes, la “información de diagnóstico para administradores” del “servidor generador”, que diera cuenta precisamente que el “servidor remoto” “devolvió” por inaceptables “direcciones de destinatario en dominios de etiqueta única”.

Y es que la memorialista no podía desconocer la cuenta de correo electrónico a la cual debía enviar su memorial, no solo porque, como ella misma lo puso de presente al formular este recurso, dicho dato se encuentra publicado en la página web de la rama judicial, sino porque, en todo caso, en

² Según el cual “[c]uando el iniciador **recepione acuse recibo del destinatario**, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.” (se subraya y resalta).

.....

el auto de 15 de enero de 2021³, con el que se admitió la apelación y se ordenó correr el traslado para la sustentación, se precisó, entre otras, lo siguiente que vale la pena citar *in extenso*: “*So pena de los efectos procesales correspondientes, la sustentación de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*”; de suerte que aquella se encontraba enterada, con suficiente antelación, acerca del correo electrónico al cual debía dirigir su respectivo escrito; sin embargo, como se reseñó en precedencia, lo envió a dos buzones de correo electrónico inexistentes o que, en todo caso, no corresponden a los de la secretaría de este tribunal.

Así, pues, encontrándose el auto atacado ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

Mantener incólume el auto proferido el 5 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

³ Notificado por estado electrónico n.º 5 de 18 de enero de 2021, consultable a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/59544481/PROVIDENCIAS+E-5+ENERO+18+DE+2021.pdf/1afb530a-19ad-4778-84f1-6386bc55f48a> (págs. 85 y 86 del listado).

Expediente No. 110013103021201500428 01

Auto que decide reposición. Clase: verbal.

.....

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c411dec175bc16f9f0d5386702c900e538d9af979d0d42957c888815adabff33**

Documento generado en 22/02/2021 04:05:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Alba Luz Gil.
Demandada: Luis Alejandro Pineda Martínez
Radicación: 110013103045201700270 01
Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

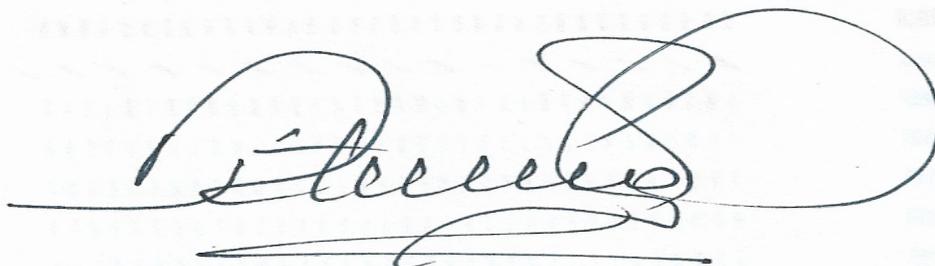
Verificado el examen preliminar del expediente **SE RESUELVE:**

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada; por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020 por el Juzgado 46 Civil del Circuito.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad habida cuenta de la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual, por lo cual se **PRORROGA** por una sola vez hasta por seis (6) meses el término para decidir la segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

110013103045201700270 01

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b585d033ef4286459a110f0eb3ac38ad9f2296fb7a1aefa9d0d2a9d4942286c5**

Documento generado en 22/02/2021 02:20:09 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Neos Group S.A.
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Radicación: 11001319900320190011901
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia

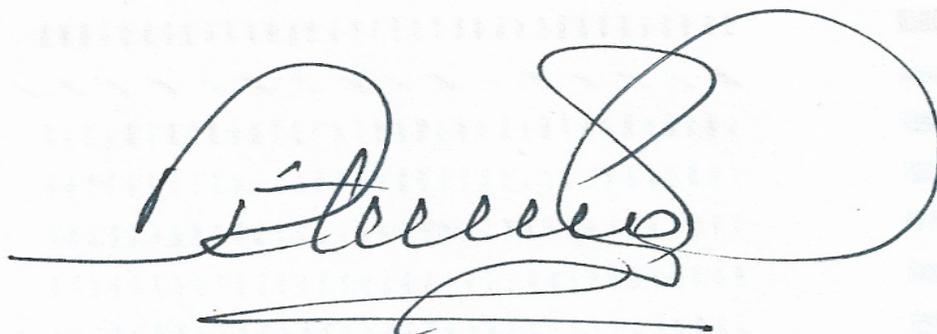
Efectuado el examen preliminar del expediente, se RESUELVE:

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 21 de septiembre de 2020, por la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada**

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a63e5e01e87fb5675990898f9d1b2c8f4fbd1c27a286901beba167f958ca137**

Documento generado en 22/02/2021 03:08:43 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Miguel Camilo Mejía Suárez
Demandado: Banco Davivienda
Radicación: 110013199003201903797 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia

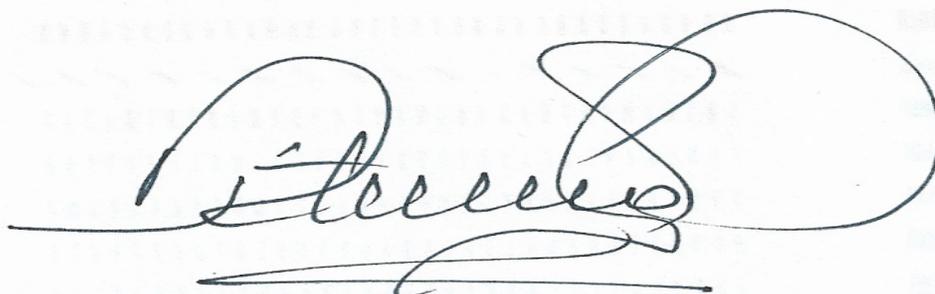
Efectuado el examen preliminar del expediente, se **RESUELVE**:

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de octubre de 2020, por la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.



110013

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc70fcbb345d586ec30c33fec4c513f611228de10fcfe037f5c6face6d216f5**

Documento generado en 22/02/2021 01:53:42 PM

110013199001201934431 01
Apelación Sentencia- Protección al consumidor
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL CAMINO DEL COCORA PRIMERA ETAPA
Demandado: EL CAMINO DE COCORA S.A.S

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1º- ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, el 15 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso de la referencia, demanda de protección al consumidor interpuesta por EL CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL CAMINO DEL COCORA PRIMERA ETAPA contra EL CAMINO DEL COCORA S.A.S.

Tramítese conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del Estatuto General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación del extremo activo, y réplica del mismo por su contraparte, en los términos del art. 14 ya citado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

110013199001201934431 01
Apelación Sentencia- Protección al consumidor
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL CAMINO DEL COCORA PRIMERA ETAPA
Demandado: EL CAMINO DE COCORA S.A.S

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64b78ccb7f59f469d8745c83c0ffe376ecf22388a294931830fc8d3a
aa26dd2c**

Documento generado en 22/02/2021 04:48:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: VERBAL de OPERADORA DE CARBÓN DE SANTA MARTA LTDA. contra MAURICIO SUAREZ RAMIREZ

RADICACIÓN 002-2019-00407-02

Magistrada Ponente **Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.**

El Tribunal decide sobre el recurso de queja formulado por la parte actora, contra el auto proferido en la audiencia de 03 de diciembre de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades negó un recurso de apelación.

ANTECEDENTES

De la copia magnética allegada, se evidencia que, mediante apoderado judicial la Operadora de Carbón de Santa Marta Ltda. Promovió demanda de responsabilidad social en contra de Mauricio Suarez Ramírez, que en audiencia del 24 de septiembre de 2020 el Superintendente de Sociedades decretó las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró¹, entre ellas, las declaraciones de Orlando Cabrales, Carriasco, Robi Riascos, Javier Prada, Juan Felipe Montoya, Juan Carlos Gómez, Cindy Linero, Víctor Cruz, José

¹ Audiencia del 24 de septiembre de 2020. Min. 40:36

Poveda, Raúl Maestre, Ernesto Forero, Amparo Alarcón, José Ignacio Díaz Granados, David Enrique Aneflec, Janeth Calderón, Álvaro Góngora, Doménico Gallo, Luisa Aron, Rafael Antonio Sánchez Patiño, Domingo Segundo, Álvaro Vives, Juan Carlos Quintero y Nina Robinson, solicitando a las partes que en la medida que tuvieran interés en la declaración respectiva, tendrían la carga para efectos de hacerlos comparecer, so pena de prescindir de los mismos.

En audiencia acaecida el 03 de diciembre de 2020, el *a quo* con fundamento en el numeral 1° del artículo 218 del Código General del Proceso, prescindió de los testimonios decretados de oficio de las personas que no comparecieron al proceso².

Contra ésta determinación, el apoderado del demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, manteniendo incólume la decisión y negando el recurso de alzada teniendo en cuenta que no se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación consagrados en el artículo 321 del C.G.P, por cuanto no se está negando el decreto o la práctica de prueba alguna, por ello, el actor formuló recurso de reposición y en subsidio queja, respecto del primera se mantuvo la decisión, y se concedió la queja que procede a resolver esta Corporación.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el superior jerárquico, a instancia de parte legítima, conceda o no el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el

² Audiencia del 03 de diciembre de 2020. Min. 0:16:650

Juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en esta instancia la decisión se circunscribirá a determinar si el auto acá apelado es susceptible o no de alzada, en la medida en que este Tribunal tiene competencia solo para ello y, por ende, no puede ser materia de su conocimiento cuanto se refiere a si el *a quo* acertó o no con la determinación que profirió mediante el auto citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el auto censurado no es susceptible del recurso de alzada.

En efecto, memórese que en audiencia del 24 de septiembre de 2020 se decretaron las pruebas impetradas por las partes y las que de oficio se consideraron pertinentes, entre las cuales se encontraban testimonios, sin embargo, dentro de la referida diligencia se dejó sentado que la carga de la comparecencia de los declarantes, recaía en cabeza de la parte que tuviera interés en la misma, so pena de prescindir de las mismas, situación que en efecto acaeció en la continuación de la diligencia que tuvo lugar el 03 de diciembre de 2020, en la cual, el Superintendente prescindió de estos testimonios ante su inasistencia, siendo esta decisión objeto de los recursos de apelación y en subsidio de apelación.

Resuelto el recurso de reposición mediante el cual se decidió mantener la determinación adoptada³ teniendo en cuenta que las

³ Audiencia del 03 de diciembre de 2020. Min. 0:36:15

pruebas fueron decretadas de oficio y se debe aplicar en su integridad el artículo el artículo 218 del C.G.P., se negó la alzada por no encontrarse contemplado en el artículo 321 ibidem toda vez que en el caso no se está ante una negación del decreto o la práctica de la prueba.

Nótese que el numeral 3° del artículo 320 ibidem, establece la procedencia del recurso de apelación del auto *“que niegue el decreto o práctica de pruebas”*, sin que el caso objeto de estudio se enmarque en dicho numeral, pues no se negó el decreto o la practica de pruebas solicitadas por las partes, sino prescindir de declaraciones decretadas de oficio.

En ese orden de ideas, se colige que contra la decisión proferida el 03 de diciembre de 2020 no cabe el recurso de apelación, dado que no encuentra en las providencias determinadas en el artículo 321 del Estatuto General del Proceso, como tampoco en norma especial alguna de la codificación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las providencias son apelables en la medida en que están así taxativamente enlistadas por el legislador, debe afirmarse que el recurso de apelación propuesto no es procedente y por ende, debe declararse bien denegado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme devuélvase el expediente al despacho que lo remitió.

NOTIFÍQUESE


LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrado

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed251a5e0351656afa6af1ecdc85fbe6162b37c4f812f187253f11cda879ffc**

Documento generado en 22/02/2021 01:27:06 PM

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: VERBAL de OPERADORA DE CARBÓN DE
SANTA MARTA LTDA. contra MAURICIO SUAREZ
RAMIREZ**

RADICACIÓN 002-2019-00407-03

Magistrada Ponente **Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.**

El Tribunal decide sobre el recurso de queja formulado por la parte actora, contra el auto proferido en la audiencia de 03 de diciembre de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades negó un recurso de apelación.

ANTECEDENTES

De la copia magnética allegada, se evidencia que, mediante apoderado judicial la Operadora de Carbón de Santa Marta Ltda. Promovió demanda de responsabilidad social en contra de Mauricio Suarez Ramírez, que, en audiencia del 03 de diciembre de 2020, en la etapa probatoria, el Superintendente de Sociedades concedió un término de 10 días hábiles a la parte demandada, para presentar el dictamen de contradicción¹.

¹ Audiencia 03 de diciembre de 2020. Min. 2:28:17

Contra esta determinación, el apoderado del demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, manteniendo incólume la decisión y negando el recurso de alzada teniendo en cuenta que no se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación consagrados en el artículo 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el superior jerárquico, a instancia de parte legítima, conceda o no el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el Juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en esta instancia la decisión se circunscribirá a determinar si el auto acá apelado es susceptible o no de alzada, en la medida en que este Tribunal tiene competencia solo para ello y, por ende, no puede ser materia de su conocimiento cuanto se refiere a si el *a quo* acertó o no con la determinación que profirió mediante el auto citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el auto censurado no es susceptible del recurso de alzada.

Se advierte de las diligencias allegadas, que en audiencia del 03 de diciembre de 2020 dentro de la etapa probatoria, al *a quo* concedió el término de 10 días hábiles a la parte demandada para

presentar el dictamen de contradicción, siendo esta decisión objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Resuelto el recurso de reposición mediante el cual se decidió mantener la determinación adoptada², se negó la alzada por no encontrarse contemplado en el artículo 321 ibidem, así como tampoco en las normas especiales del dictamen pericial³.

Nótese que el numeral 3° del artículo 320 ibidem, establece la procedencia del recurso de apelación del auto “*que niegue el decreto o práctica de pruebas*”, sin que el caso objeto de estudio se enmarque en dicho numeral, pues la decisión se limitó a la concesión de un término para la presentación del dictamen de contradicción.

En ese orden de ideas, se colige que contra la decisión proferida el 03 de diciembre de 2020 no cabe el recurso de apelación, dado que no encuentra en las providencias determinadas en el artículo 321 del Estatuto General del Proceso, como tampoco en norma especial alguna de la codificación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las providencias son apelables en la medida en que están así taxativamente enlistadas por el legislador, debe afirmarse que el recurso de apelación propuesto no es procedente y, por ende, debe declararse bien denegado.

² Audiencia del 03 de diciembre de 2020. Min. 2:44:25

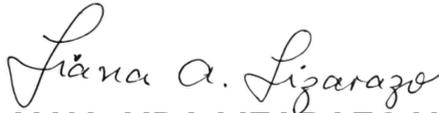
³ Audiencia del 03 de diciembre de 2020. Min. 2:54:32

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme devuélvase el expediente al despacho que lo remitió.

NOTIFÍQUESE


LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrado

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c69052a4dc516e9c5d6f974da7d7e54545a69ca9bf23162e03695a80b33949**

Documento generado en 22/02/2021 01:27:46 PM

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: VERBAL de OPERADORA DE CARBÓN DE
SANTA MARTA LTDA. contra MAURICIO SUAREZ
RAMIREZ**

RADICACIÓN 002-2019-00407-04

Magistrada Ponente **Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.**

El Tribunal decide sobre el recurso de queja formulado por la parte actora, contra el auto proferido en la audiencia de 03 de diciembre de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades negó un recurso de apelación.

ANTECEDENTES

De la copia magnética allegada, se evidencia que, mediante apoderado judicial la Operadora de Carbón de Santa Marta Ltda. Promovió demanda de responsabilidad social en contra de Mauricio Suarez Ramírez, que, en audiencia del 03 de diciembre de 2020, en la etapa probatoria, el Superintendente de Sociedades concedió una prórroga por el término de 10 días hábiles, para efectos de presentar los tres (3) dictámenes solicitados por la parte demandada¹.

¹ Audiencia 03 de diciembre de 2020. Min. 05:22:10

Contra esta determinación, el apoderado del demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, manteniendo incólume la decisión y negando el recurso de alzada teniendo en cuenta que no se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación consagrados en el artículo 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el superior jerárquico, a instancia de parte legítima, conceda o no el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el Juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en esta instancia la decisión se circunscribirá a determinar si el auto acá apelado es susceptible o no de alzada, en la medida en que este Tribunal tiene competencia solo para ello y, por ende, no puede ser materia de su conocimiento cuanto se refiere a si el *a quo* acertó o no con la determinación que profirió mediante el auto citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el auto censurado no es susceptible del recurso de alzada.

Se advierte de las diligencias allegadas, que, en audiencia del 03 de diciembre de 2020 dentro de la etapa probatoria, al *a quo* concedió una prórroga por el término de 10 días hábiles, para que la parte demandada presentara los 3 dictámenes solicitados, siendo

esta decisión objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Resuelto el recurso de reposición mediante el cual se decidió mantener la determinación adoptada², se negó la alzada por no encontrarse contemplado en el artículo 321 ibidem, teniendo en cuenta que la prueba se decretó, se concedió un término y se está haciendo uso de las normas que permiten prorrogar el término por una sola vez³.

Nótese que el numeral 3° del artículo 320 ibidem, establece la procedencia del recurso de apelación del auto “*que niegue el decreto o práctica de pruebas*”, sin que el caso objeto de estudio se enmarque en dicho numeral, pues se trata de una prórroga del término para presentar 3 dictámenes periciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se colige que contra la decisión proferida el 03 de diciembre de 2020 no cabe el recurso de apelación, dado que no encuentra en las providencias determinadas en el artículo 321 del Estatuto General del Proceso, como tampoco en norma especial alguna de la codificación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las providencias son apelables en la medida en que están así taxativamente enlistadas por el legislador, debe afirmarse que el recurso de apelación

² Audiencia del 03 de diciembre de 2020. Min. 2:44:25

³ Audiencia del 03 de diciembre de 2020. Min. 5:45:23

propuesto no es procedente y, por ende, debe declararse bien denegado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme devuélvase el expediente al despacho que lo remitió.

NOTIFÍQUESE


LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrado

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **4253e9b5827f5806329d98bbc610d270f72a6b47e379ef6e56359efb99dc5161**

Documento generado en 22/02/2021 01:28:30 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

En atención al escrito precedente, y de conformidad con lo consignado en informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del demandado Mauricio Ospina Pulido como heredero determinado del convocado Paulo Domingo Ospina Vargas (*de cujus*), presentó renuncia a la condena en costas decretada en esta instancia, en razón de lo cual, en la forma que prevé el numeral 9º del art. 365 del CGP, en concordancia con el art. 316 *ibídem*, se dispone:

1º- ACEPTAR la renuncia a la condena en costas en favor del extremo pasivo decretada en el ordinal 2º de la sentencia de fecha 3 de febrero de esta anualidad.

2º- En firme esta decisión, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal 3º de la providencia antes enunciada.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(03201500502 02)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deb412d22111c4400ab725bf75dbd12fe4842c33e4725abc8a23c491ca1a407

4

Documento generado en 22/02/2021 04:25:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendido el contenido del escrito precedente, a través del cual la profesional del derecho Sandra Ortiz, como apoderada del extremo actor, sustentó de forma extemporánea el recurso de apelación contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, el 13 de octubre de 2020, se insta a dicho extremo, a estarse a lo dispuesto en proveído inmediatamente anterior¹, por virtud del cual se declaró desierta la alzada.

Con todo, tenga en cuenta la memorialista que, el art. 322 del CGP, prevé dos etapas diferentes respecto del recurso de apelación: (i) la manifestación de sus reparos concretos contra la sentencia de primera instancia, lo cual se surte ante el *a quo*, y (ii) la sustentación de aquellos reproches ante el Superior, por lo que, en este asunto se impartió el trámite del art. 14 del Decreto 806/20, como se dispuso en

¹ Calendado 25 de enero de 2021.

auto admisorio del 18 de diciembre de 2020, debidamente ejecutoriado.

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(03201901835 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e07651d3b8482ba9f6116bb69e4cc8fb59de471578854a15240429
a7dd061c4**

Documento generado en 22/02/2021 04:25:23 PM

110013199003201901835 01
Apelación Sentencia- Verbal
Demandante: STRUD INGENIERIA LTDA
Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 110013103 011 2019 00239 01

Proceso: Ejecutivo.

Recurso: Apelación de Sentencia.

Ejecutante: Julio Roberto Rincón Castillo.

Ejecutada: Janneth Rojas Londoño.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra la sentencia anticipada proferida el 25 de junio de 2020, por parte del Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

1. Julio Roberto Rincón Castillo demandó a Janneth Rojas Londoño con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el escrito inaugural.

2. Por encontrarse satisfechas las exigencias legales se libró mandamiento ejecutivo en la forma indicada en auto de 24 de abril de 2019, esto es, por \$250'000.000,00 de capital, los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima permitida desde la fecha de presentación del libelo y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, así como por \$50'000.000,00 de sanción comercial¹. El anterior proveído se notificó personalmente a la demandada², quien actuando por intermedio de apoderada judicial propuso las excepciones meritorias que denominó: (i) “*obligación inexistente*”, (ii) “*mala fe*” y, (iii) “*falsedad en documento*”³, con sustento en que la firma impuesta en el título base de la ejecución no corresponde a la demandada, como quiera que la chequera fue reportada pérdida desde el año 2015, lo que hace imposible que la señora Rojas Londoño hubiese girado un cheque que no se encuentra en su poder.

¹ Cfr. Folios 1 a 13 Cd. “03 cuaderno uno FI 2 al 93”.

² Cfr. Folio 28 Cd. “03 cuaderno uno FI 2 al 93”.

³ Cfr. Folio 49 Cd. “03 cuaderno uno FI 2 al 93”.

3. Agotado el procedimiento de rigor, la primera instancia culminó con sentencia anticipada, en la que se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva; se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes cautelados y los que posteriormente se pudieran embargar; así como la práctica de la correspondiente liquidación del crédito. Finalmente, se condenó en costas a la ejecutada.

Para para negar las excepciones el Juzgado de primer grado consideró que *“el aviso de pérdida de chequera no impide la acción ejecutiva, pues, como ya se indicó, el cheque es un título valor y, por lo tanto, se encuentra cobijado por los principios de literalidad, incorporación y autonomía y, por tanto, el librador queda legalmente obligado. Así, una cosa es que un cheque pueda ser rechazado por aviso de hurto o extravío y, otra diferente, que ello impida su ejecución”, a lo que agregó que “la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en un título valor”⁴.*

4. Inconforme con lo resuelto, la convocada interpuso recurso de apelación tras estimar que la falladora de primera instancia vulneró su derecho al debido proceso, al emitir sentencia anticipada, desconociendo el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, pues omitió valorar las pruebas, en particular, se inobservó la certificación emitida por el Banco BBVA y no se practicaron los interrogatorios de parte, a pesar de haberse citado a audiencia con tal finalidad.⁵

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. En nuestra legislación el cobro coercitivo de una obligación reclama la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

3. A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto de que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

⁴ Cfr. Folios 111 a 124 Cd. “03 cuaderno uno FI 2 al 93”.

⁵ Cfr. Folios 126 a 127 Cd. “03 cuaderno uno FI 2 al 93”.

4. Ahora bien, conforme a lo estatuido en el artículo 620 del Código de Comercio, “*Los documentos y los actos a los que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto*”; lineamiento que complementa el artículo 621 *Ibidem*, al acentuar, que: “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea*”.

4.1. Por su parte, el artículo 625 de la misma codificación comercial, reza que “*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”. A su turno, el artículo 713 de dicho plexo normativo, prevé que “*El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621: 1. La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; 2. El nombre del banco librado, y 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*”.

5. En el presente asunto el debate se circunscribe a si el cheque No. 3929290 girado por la suma de \$250'000.000,00, de la cuenta corriente No. 337-014641 de la que es titular Janneth Rojas Londoño [ejecutada], fue o no, firmado por esta última, habida cuenta que las causales de devolución del título fueron la “04”, “*librado en chequera ajena*” y “12”, “*firma no registrada*”.

5.1. Recordemos que la Jueza de primera instancia dictó sentencia anticipada, la que se encuentra autorizada en el inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso -entre otras hipótesis- “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”; no obstante, advierte la Sala que tal determinación resultó presurosa, al no verificarse los supuestos de la norma en comento, por las razones que a continuación se pasa a indicar.

5.1.1. Primero, porque el *a quo* había convocado a la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P., el 26 de mayo de 2020, en la que se citó “*a las partes para que concurr[ieran] personalmente a rendir interrogatorio*”; escenario que resultaba adecuado para dilucidar las distintas versiones dadas por los sujetos en conflicto, respecto a la entrega del cheque plurimencionado, en particular, la atinente a que fue entregado con ocasión de una “obligación” que se cobra dentro de otro proceso judicial.

5.1.2. En segundo lugar, ya que conforme a lo reglado en el artículo 170 *Ibidem*, “*el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia*”.

Sobre la facultad – deber de decretar pruebas de oficio, ha precisado la jurisprudencia, que:

*“El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, **es un verdadero deber legal**. De acuerdo a esta Corporación⁶, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”⁷ [Énfasis no original]*

A su turno, la Corte Suprema de Justicia ha precisado sobre el tema en análisis, que:

“la posibilidad de decretar pruebas de oficio que asiste al juez, y que la jurisprudencia ha erigido en un verdadero deber, denota que se trata de una actividad las más de las veces necesaria, pero que no se puede tomar como una herramienta para forzar una hipótesis de hecho que se niega a tomar cuerpo. Así, no resulta admisible decretar toda serie de pruebas, sin cuenta ni medida, para averiguar la posible existencia de una información, si nada se puede anticipar sobre su eventual contenido y sus posibles efectos; por ello, es menester que sea plausible, así sea a manera de hipótesis, el juicio en torno a la trascendencia que la prueba tendría sobre el sentido de la decisión esperada.

*No puede perderse de vista que **el decreto de pruebas de oficio es un precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez**, cuando en el contexto del caso particularmente analizado esa actividad permita superar una zona de penumbra, o sea, que debe existir un grado de certeza previa indicativo de que al superar ese estado de ignorancia sobre una inferencia concreta y determinada, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia. Por lo mismo, no representa una actividad heurística despojada de norte, tiempo y medida, sino del hallazgo de un elemento de juicio que ex ante se vislumbra como necesario, y cuyo contenido sea capaz, por sí, para cambiar el curso de la decisión, todo en procura de lograr el restablecimiento del derecho objetivo, reparar el agravio recibido por las partes y hacer efectivo el derecho sustancial, como manda la Constitución en sus artículos 2º y 228”⁸. [Énfasis no original]*

6. Por lo que si una de las causales de devolución del cheque fue que la firma que contenía no era la registrada, y la parte demandada manifestó que no era su firma, y si bien es cierto que formuló la excepción de falsedad del documento, con sustento en que ella no fue quien lo suscribió, su solicitud no cumplió con los requisitos consagrados en el primer inciso del artículo 270 del estatuto procesal vigente, esto es, *“expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración”*, el a quo deberá decretar prueba de oficio -de considerarlo necesario- a efectos de buscar obtener justicia material, ya que no puede olvidarse que se trataba ni más ni menos de un requisito esencial del título adosado con la demanda, amén de que no puede olvidarse que el juez no es perito grafólogo a efecto de determinar si la firma contenida en el título-valor es o no la de la demandada.

A lo que cabe agregarse que la respuesta emitida el 4 de mayo de 2020 por el BBVA, no fue objeto de contradicción por las partes, vulnerándose con ello lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P.

⁶ Esta subregla fue formulada originalmente por la sentencia T-264 de 2009 para el procedimiento civil y posteriormente fue aplicada a las controversias Contencioso Administrativas por el fallo T-950 de 2011.

⁷ Corte Constitucional, SU-768 de 2014

⁸ C.S.J., SC11337 de 2015

7. Puestas así las cosas, se debe revocar la sentencia de primera instancia, a efectos de ordenarse la devolución del expediente al *a quo* para que cite y realice la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, así como para que haga uso de la facultad – deber de decretar pruebas de oficio, para esclarecer los hechos debatidos en el asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en su Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada objeto de censura, proferida por la Juez Once Civil del Circuito el 25 de junio de 2020. En su lugar, devolver el expediente a efectos de que se continúe con el trámite pertinente.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el abogado Roberto Galindo Becerra -apoderado de la parte demandante- contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2019, por el Juez Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, que rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios.

I.- ANTECEDENTES

1.- Nydia Yurley Pérez González, representada por el apelante, inició un proceso verbal contra Yésika Lisbeth Martínez López y José Celestino López González, para que se declarara la simulación e ineficacia del contrato de compraventa de derecho a gananciales de la señora María Susana González de Pérez dentro de la sucesión de Rogelio Pérez Santamaría, efectuado en la escritura pública 1522 del 7 de mayo de 2017.

2.- La demanda correspondió por reparto al Juzgado 16 Civil del Circuito de esta urbe, entidad que la admitió el 08 de junio de 2017, ordenando la respectiva notificación. Por auto del 26 de enero de 2018, se dio por objetada la demanda por Yésika Lisbeth Martínez López y no se tuvo en cuenta la contestación de José Celestino López González.

3.- En proveído del 06 de mayo de 2019, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del 10 de abril de 2019, en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso y se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 17 Civil del Circuito para la continuidad en el trámite. El 13 de septiembre de 2019, el funcionario cognoscente avocó el litigio y decretó la terminación del proceso, con fundamento en el escrito radicado conjuntamente por las partes el 2 de septiembre, en el que desistían de las pretensiones.

6.- El abogado Roberto Galindo Becerra -apoderado de la parte actora-, radicó el 23 de septiembre de 2019, incidente de regulación de honorarios

con el propósito de que su poderdante, señora Nydia Yurley Pérez González, le pagara lo adeudado por ese concepto y le reembolse de los gastos.

7.- Por proveído del 25 de noviembre de 2019, el Juez rechazó de plano el incidente, tras considerar que no reposaba en el expediente documento en el que la demandante revocara el mandato, ni se registraba la designación de un nuevo abogado.

8.- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado interpuso recurso de apelación para que sea revocado y, en su lugar, se acceda al trámite incidental requerido. Argumenta que, dada la terminación del proceso verbal, su labor finiquitó; no ha expedido paz y salvo de honorarios y radicó su pretensión antes de los 30 días exigidos por la Ley procesal en el artículo 76.

II. CONSIDERACIONES

5.- Se advierte, desde ahora, que se confirmará la providencia apelada con fundamento en las siguientes razones:

5.1.- La legislación procesal tiene establecido el derecho de postulación en los siguientes términos: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”* (art. 73 del Código General del Proceso)

Así mismo, el Código Civil para definir el contrato de mandato, estatuye: *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”* (art. 2142).

5.2.- Téngase en cuenta que, el contrato de mandato, de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, aunque el abogado bien puede estar vinculado con el contratante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios, a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento, lo cierto es que permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser técnicamente representado. Entonces, como lo Precisa la Corte Constitucional: *“(...) con prescindencia del convenio que puede dar lugar al acto de apoderamiento, lo esencial de la intervención del letrado consiste en que el vinculado al juicio sea asistido en la proyección de su defensa en juicio, para que el debido proceso se realice efectivamente – artículo 29 C.P. (...)”*¹

¹ Sentencia C-1178 de 2001

5.3.- A su vez, en la normativa se encuentran estatuidas las causales de terminación del apoderamiento, bien porque se radique en la secretaría de la entidad judicial un escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado².

5.4.- Revisando el sub judice, Nydia Yurley Pérez González, confirió poder especial al letrado Roberto Galindo Becerra, para que en su “*nombre y representación, inicie, adelante y lleve hasta su terminación proceso declarativo verbal de mayor cuantía en contra de los señores Yesica Lisbeth Martínez López y José Celestino López González (...) con el fin de obtener la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de compraventa de derechos a gananciales a título universal (...)*”. El Juzgado 17 Civil del Circuito, el 13 de septiembre de 2019, decretó la terminación del proceso 2017-00297, tramitado entre los litigantes referidos en el párrafo anterior, decisión fundamentada en la manifestación de desistimiento de las pretensiones que hicieron las partes.

Según el artículo 76 del Código General del Proceso, el poder especial otorgado a un profesional del derecho para efectos judiciales termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque expresamente o se designe otro apoderado en el respectivo proceso. La misma norma prevé que el apoderado a quien se le revoque el poder puede pedir al juez del proceso que regule sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia de aquél o de la actuación posterior. De modo que, la regulación de honorarios se abre paso en dos eventos: i) cuando el mandante revoca el poder y ii) cuando el mandatario fallece en ejercicio del mandato judicial. Por su parte el Código Civil establece que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo que sólo puede ser invalidado por mutuo consentimiento de los contratantes o por causas legales. Igualmente, el ordenamiento prevé que los contratos son obligatorios en cuanto a ellos pertenece por su esencia, naturaleza y lo esencialmente pactado.

Precisado lo anterior, se observa que, le asiste razón al juez de instancia al no dar curso al incidente, por cuanto no se vislumbra dentro del expediente escrito proveniente de la poderdante en que le revoque el poder a su gestor judicial o el que haya designado otro apoderado; razón por la cual, no se encuentra legitimado en la causa para iniciar el incidente, pues solo en los eventos de revocatoria del mandato judicial, de manera excepcional, se le otorga a prevención la competencia al juez civil ante quien el profesional venía actuando para conocer de la regulación de honorarios causados por los servicios prestados, bajo la medida un trámite especial -incidental- pues por regla general el numeral 2 del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social le atribuye a los jueces laborales el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por

² Artículo 76 C.G.P.

servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motiva.

5.5.- Corolario de lo anterior, el Tribunal concluye la confirmación de la decisión de primera instancia.

III.- DECISIÓN

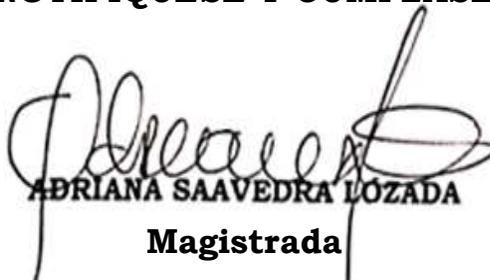
Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. **RESUELVE**

PRIMERO: Confirmar el auto proferido por el 25 de noviembre de 2019 por el Juez Diecisiete Civil del Circuito de esta urbe, que rechazó el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Roberto Galindo Becerra dentro del proceso incoado por Nydia Yurley Pérez González contra Yésika Lisbeth Martínez López y otro, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devolver oportunamente el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Remítase el presente asunto al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia, como se dispuso en sentencia del 07 de abril de 2014.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2850ee91dbc63c977096b5af5791f7976b1d67cad1d7dd0816b0c27b896c8a6

4

Documento generado en 22/02/2021 04:25:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 23 2018 00785 01

Consagra el inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, entre otros aspectos: “... *Cuando se apele una sentencia, el apelante, **al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***”

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. ...” –negrilla fuera del texto-.

Frente a los supuestos normativos en mención, cabe distinguir dos escenarios procesales: la oportunidad para la formulación, en que bien puede enarbolar los reparos concretos o no, y de otro, la temporalidad con la que cuenta para esa finalidad. Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado: “...*es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe principiarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del*”

*numeral 3 del citado canon 322...*¹

En esa misma línea, la Alta Colegiatura ha puntualizado “...*quien apela una sentencia cuenta con dos oportunidades para exponer los reparos concretos que le hace, a saber: i) al «interponer el recurso en la audiencia» y ii) «dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización», sin que puedan considerarse tardíos los efectuados en el último estadio...*”².

En el caso que concita la atención, se vislumbra que en la audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2020, el apoderado judicial del extremo demandante formuló la alzada indicando expresamente “.....*Me permito manifestarle que interpongo recurso de apelación...el planteamiento el cual sustentaré oportunamente...*” – minuto 2:30:00. Ahí mismo, el señor Juez lo exhortó para que precisara los reparos, bien en el acto o dentro de los tres días siguientes. Finalmente, concedió el medio de censura. El profesional guardó silencio en las dos oportunidades, según da cuenta el diligenciamiento remitido.

En esas condiciones, es palmar que el litigante desatendió la carga procesal que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a precisar los reparos concretos que le hace a la decisión. Nótese que ninguna circunstancia expuso, así sea sucintamente, de por qué debía infirmarse la determinación.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 9 de

¹ Sentencia STC16001-2017 de 4 de octubre de 2017. Radicación 08001-22-13-000-2017-00317-01. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

² Sentencia del 23 de enero de 2019. STC347-2019 Radicación 15001-22-13-000-2018-00449-02 - Magistrado ponente. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

septiembre de 2020, proferida dentro del presente asunto por el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3032 2007 00134 01 - Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio.
Proceso: María Dolores Soto Betancur y otros Vs. Corporación Ips Saludcoop Tolima y otros.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual –aviso 7/21.
Decisión: Confirma.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. María Dolores Soto Betancur, Fabio Mejía Londoño, Alfonso Mejía Soto, Luz Mila Mejía Soto, Lucelly Mejía Soto, Alba Ruth Mejía Soto, Hugo Alirio Mejía Soto, Mario Asdrúbal Mejía Soto, Blanca Ruby Mejía Soto y Fabio Augusto Mejía Soto, instauraron demanda en contra de Saludcoop Eps, la Corporación Ips Saludcoop Tolima, Cesar Fausto Huertas Huertas y Luis Carlos Hernández Herrera, con el propósito de que:

i. Se declarara que los demandados son solidaria y civilmente responsables de la muerte de Ernesto Mejía Soto.

ii. En consecuencia, sean condenados a pagar perjuicios por concepto de daño moral y a la vida de relación.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujeron que:

a. El 11 de junio de 2004 Ernesto Mejía Soto resultó lesionado en ejercicio de sus actividades laborales, al introducirse en su muslo izquierdo un cuerpo extraño.

b. Se trasladó al Hospital Nelson Restrepo Martínez de Armero Guayabal, sitio al que llegó consciente, alerta y por sus propios medios, donde recibió la primera atención médica. Posteriormente fue remitido al área de urgencias de la Corporación Ips Saludcoop Tolima y allí los médicos reconocieron su estado de salud y lo dejaron internado.

c. El 12 de junio de 2004 le fue practicada una intervención de exploración de vasos periféricos, ligadura de safenas y de arterias tibiales, procedimiento en el que participó como cirujano Cesar Fausto Huertas Huertas y Luis Carlos Hernández Herrera (anestesiólogo).

Diez minutos después de estar en sala de recuperación, sitio al que llegó con signos vitales estables, se advirtió que había sufrido paro cardio-respiratorio, procedieron a realizarle maniobras de reanimación con masaje cardiaco externo, posterior ‘cardiversión’ eléctrica, intubación OT y ventilación mecánica. La atención en dicha sala no fue adecuada ni oportuna, ya que solo se percataron del paro cuando el paciente estaba cianótico y sin ruidos cardíacos.

d. Como consecuencia del paro cardio-respiratorio no asistido oportunamente Ernesto Mejía Soto sufrió un grave daño cerebral, resignado a un estado vegetativo por el síndrome mental orgánico derivado de la hipoxia (tiempo que el cerebro permaneció sin oxígeno o sin riego sanguíneo). El paciente estuvo ‘recluido’ hasta el 16 de julio de 2004 en la unidad de cuidados intensivos de la Clínica Minerva sin

Apelación Sentencia: 1100 1310 3032 2007 00134 01

presentar cambio ni mejoría. Finalmente murió el 16 de septiembre de 2005 a consecuencia del padecimiento.

e. Ernesto Mejía Soto era soltero y no tuvo hijos, el centro de su vida afectiva y social se encontraba alrededor de sus padres y hermanos.

3. Los demandados fueron notificados y dentro del término legal contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y formularon las siguientes excepciones de mérito:

3.1. Por parte de Saludcoop Eps -actualmente en proceso de liquidación-: ausencia de responsabilidad institucional, ausencia de hechos que configuren nexo de causalidad e inexistencia de pruebas que determinen responsabilidad de Saludcoop Eps.

En síntesis, argumentó que se cumplió con todas las obligaciones que impone el sistema de seguridad social en salud; se prestó en forma oportuna y diligente la atención médica requerida por el paciente; y que la Ips contratada se compromete con la calidad, oportunidad, eficacia y eficiencia al brindar servicios de salud, liberando de toda responsabilidad a la Eps.

3.2. Por Cesar Fausto Huertas Huertas: adecuada práctica médica e inexistencia de nexo causal entre la conducta del médico y la complicación sufrida por el paciente. Sustentadas en que como cirujano extrajo el cuerpo extraño que tenía el paciente, ligó las venas y las arterias de forma prolija, lesión que evolucionó satisfactoriamente; que no existe ningún tipo de relación causal entre su desempeño y el daño alegado; el paro respiratorio fue con posterioridad a su intervención, el cual fue súbito y tiene incluso la potencialidad de causar la muerte.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3032 2007 00134 01

3.3. Por la Corporación Ips Saludcoop Tolima: necesidad de la prueba de la culpa, inexistencia de causalidad médico-legal, existencia de riesgos inherentes e inexistencia de nexo de causalidad, discrecionalidad y excesiva tasación de perjuicios.

Soportadas en que al médico habrá que probarle la culpa en el incumplimiento de sus obligaciones y que en el caso es necesario que haya mediado una relación de causalidad adecuada. Que al intervenir el profesional es necesario identificar el grado de interferencia producida por su conducta, quien actúa sobre un hecho inicial que el paciente trae - su enfermedad-. La cuantificación del daño impone un ejercicio de equidad en sumo grado como modo de reconocer judicialmente sufrimientos concretos.

3.4. Por Luis Carlos Hernández Herrera: ausencia de culpa para demandar por adecuada práctica médica, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de culpa, la obligación del médico es de medios y no de resultados, inexistencia de nexo causal y causa extraña.

Sustentadas en que la demanda parte de supuestos que no son ciertos, que el médico cumplió con las obligaciones que la *lex artis* le exigía porque suministró en el procedimiento la anestesia de forma adecuada y sin ninguna complicación en el intra-operatorio. Agregó que el paciente no estuvo 10 minutos en paro cardio-respiratorio mientras estaba en sala de recuperación, que lo que indica la nota de anestesia es que pasados 10 minutos de estar en tal sala, monitoreado y vigilado, sufrió el referido paro.

Que ocurrido el evento el médico Hernández fue llamado, acudió de inmediato y realizó todos los procedimientos y se pudo recuperar al paciente en relación con su función cardiopulmonar para salvarle la vida.

LA SENTENCIA APELADA

De oficio declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa, y por ende, negó las pretensiones de la demanda. Para ello, indicó que los demandantes no acreditaron la relación de parentesco que dijeron tener con Ernesto Mejía Soto.

LA APELACIÓN

1. En sus reparos la parte actora expone que según el artículo 170 del Cgp es un deber del juez decretar pruebas de oficio cuando sean necesarias para esclarecer los hechos, obligación que omitió el a-quo habida cuenta que debió solicitar la incorporación de los registros civiles de los demandantes (Cita sentencias SC5676-2018 y SC7824-2016 de la Corte Suprema de Justicia).

2. En el expediente obra prueba documental en torno a que Ernesto Mejía Soto sufrió una encefalopatía hipoxia isquémica (sic), la cual se caracteriza por falta de oxígeno en el cerebro, y si la hipoxia se mantiene por más de 5 minutos se produce un daño neuronal en las estructuras más sensibles, por lo que la atención médica no fue oportuna pues la falta de oxígeno fue prolongada, produjo la isquemia y la reacción de la parte demandada fue tardía. (Hace referencia a literatura médica que aportó junto con el escrito de sustentación).

3. Existe una violación al deber de seguridad y falta de atención en salud, ante la notoria ausencia de registro clínico que dé cuenta sobre exámenes y registros pre-anestésicos que permitieran determinar la clasificación del paciente y el grado de riesgo derivado del ‘método anestésico’ que fue utilizado. Motivos por los que considera que se reúnen los elementos de la responsabilidad.

CONSIDERACIONES

1. Como cuestión preliminar se precisa que si bien el Tribunal advirtió una causal de nulidad en el trámite de primera instancia, consistente en que no se notificó en debida forma al agente liquidador de Saludocoop Eps, tal motivo de invalidez fue puesto en conocimiento de la parte afectada en los términos del artículo 137 del Cgp, y dentro del lapso previsto en la norma procesal guardó silencio, por lo que la actuación quedó saneada.

2. Se revocará el ordinal primero del fallo apelado que declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa, pero se confirmarán los apartes que negaron las pretensiones, comoquiera que no quedó probada la culpa de los demandados, carga que recaía sobre la parte que ahora apela, que no acreditó que el deterioro en el estado de salud de Ernesto Mejía Soto y su posterior deceso, se produjera como consecuencia de una conducta culposa del personal clínico hospitalario que lo asistió; específicamente, no se demostró la invocada tardanza en el manejo del paro cardio-respiratorio que el paciente presentó el 12 de junio de 2004:

3. Según el a-quo los demandantes no estaban legitimados en la causa para promover la acción de responsabilidad médica, en atención a que no probaron el parentesco con Ernesto Mejía Soto, pero a fin de salvar ese obstáculo era suficiente acudir al deber previsto en el otrora artículo 179 del Cpc, actualmente 170 del Cpg; es decir, el juez estaba compelido a decretar pruebas de oficio y reclamar a la parte actora que allegara al expediente los respectivos registros civiles -prueba idónea del parentesco-, carga que obvió y, con ello, omitió adoptar una solución de fondo al diferendo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “..ese poder del

Apelación Sentencia: 1100 1310 3032 2007 00134 01

juez, caracterizado como se encuentra, según se ha dicho, de un razonable grado de discrecionalidad, se trueca, en algunas hipótesis claramente definidas en el aludido estatuto, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose, entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer; se trata, entonces, de específicos eventos en los cuales la ley impone la práctica de una determinada prueba en ciertos procesos, en cuyo caso, incumbe al juzgador cerciorarse de la realización de la misma..”²

Así las cosas, en cumplimiento del mandato que recae sobre el fallador, en aras de tener a su alcance los medios de juicio fundamentales para adoptar una decisión sobre la cuestión debatida, en proveído de 29 de enero de 2021 el Tribunal dispuso incorporar de oficio al proceso los registros civiles de los demandantes³, con los cuales se demuestran sus calidades de padres y hermanos respecto de Ernesto Mejía Soto, sin que ello implique una sustitución de la carga que pesa sobre los litigantes, sino en ese aspecto allanar la definición de fondo de la controversia, evitando que quede limitada a una simple falta de legitimidad, obstáculo que como ya se vio era fácil de superar.

4. Ahora bien, en el presente caso el soporte fundamental para atribuir responsabilidad se hizo consistir en la prestación de los servicios de salud por parte de la Corporación Ips Saludcoop Tolima el 12 de junio de 2004: Específicamente se acusa al personal médico de no brindar asistencia oportuna al paro cardio-respiratorio que sufrió Ernesto Mejía

² CSJ, sentencia de 7 de noviembre de 2000 radicado 5606. Citada posteriormente en sentencia STC20610-2017 de 6 de diciembre de 2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03168-00.

³ Los cuales fueron acompañados por la parte demandante junto con el escrito de sustentación. Pruebas que fueron puestas de presente a los demandados para que ejercitaran su derecho de contradicción.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3032 2007 00134 01

Soto en la sala de recuperación⁴, sitio en el que se encontraba después de que se la practicara una cirugía que tuvo origen en una herida con introducción de cuerpo extraño en la pierna izquierda, cuando estaba desempeñando su actividad laboral.

De acuerdo con los datos que reposan en la historia clínica, no hubo lugar a demora en el manejo del paro cardio pulmonar, por cuanto en la nota de anestesia se dejó sentado que el enfermo *“ingresa a la sala de recuperación, consciente, bien orientado con signos vitales estables. A los 10’ presenta paro cardio respiratorio de inmediato se acude al llamado y se encuentra al paciente cianótico y sin ruidos cardiacos...”* (f. 30 c. 1), procediendo seguidamente a la intubación oro traqueal y ventilación con ambu. En esencia se adelantó todo un actuar que logró, en su momento, estabilizar al enfermo.

Entonces, no se demostró un proceder negligente en la conducta que se endilga -mora en la prestación del servicio- que permita un llamado en responsabilidad a los demandados, porque la secuencia de la historia clínica es clara en torno a la debida oportunidad en que se atendió al paciente, elemento de juicio que *“tiene un significado probatorio en las causas judiciales, habida cuenta que, dadas las obligaciones que el ordenamiento impone respecto de su diligenciamiento, ella debe contener una descripción detallada de antecedentes personales y familiares del paciente, síntomas referidos por éste, resultados del examen físico, impresión diagnóstica, las derivaciones, análisis, estudios, etc. requeridos para determinar el diagnóstico definitivo, el tratamiento brindado, el seguimiento de la dolencia -progresos,*

⁴ Hecho 10: “La atención en la sala de recuperación no fue adecuada ni oportuna, puesto que solo advirtieron el paro cardio respiratorio cuando ya se encontraba el paciente cianótico, y sin ruidos cardiacos” (f. 95 c. 1).

retrocesos, etc.-, las intervenciones quirúrgicas, secuelas y los demás aspectos específicos para el caso”⁵.

Lo anterior, muy a pesar de que con posterioridad y al parecer por el tiempo que el cerebro del paciente estuvo sin oxígeno y sin riego sanguíneo, hubiera quedado en estado vegetativo, comoquiera que lo acusado no fue el procedimiento de reanimación como un detonante de la culpa médica, pues se repite, lo que se reprochó en este caso fue una supuesta tardanza en la atención por parte del personal especialista en salud, y con la historia clínica quedó visto que el paciente fue atendido de manera inmediata.

Pero es que además, en el caso cobra relevancia la versión que rindió una de las personas que participó en el ‘código azul’ que se activó con ocasión del paro cardio-respiratorio. En efecto, nótese que el médico Yezid Fernando Aldana Galindo, quien para la época según su dicho fue un ayudante en la cirugía, explicó que *“inmediatamente el paciente presentó paro cardíaco se iniciaron las maniobras de reanimación, no hubo demoras en el inicio de éstas”* (f. 644 c. 1 t. II). Es así que a partir de su relato se corrobora la pertinencia con la que se acudió al proceso de reanimación del paciente, sin que su imparcialidad se encuentre en duda, habida consideración que el Tribunal no observa circunstancias específicas que impusieran descartar su aptitud demostrativa, pues no se evidenció alguna condición que pusiera en tela de juicio la veracidad de sus manifestaciones.

Testimonio que, por demás, adquiere una importancia significativa en el esclarecimiento de los hechos. Ello no sólo porque se trata de un profesional que estuvo presente en la atención de Ernesto Mejía Soto,

⁵ CSJ. Sala Civil, Sentencia de 28 de junio de 2011.

sino porque dado sus conocimientos estaba en condiciones de ilustrar la causa con interpretaciones o juicios de valor sobre esa particular situación clínica. Es así que a partir de sus explicaciones en realidad hay lugar a descartar la falla médica.

4.1. Se repara en que Ernesto Mejía Soto sufrió una encefalopatía isquémica, la cual se caracteriza por falta de oxígeno en el cerebro, que si se mantiene por más de 5 minutos se produce un daño neuronal, lo que en sentir del apelante demuestra la tardía reacción por parte de los médicos, argumento que se apoyó en una literatura médica que fue tomada de la internet, pero que no fue sometida a contradicción: tan solo se incorporó como anexo a la sustentación del recurso de apelación, y como tal, no sirve de soporte para respaldar las aseveraciones de la parte impugnante.

De todos modos el hecho de que la experiencia tenga decantado, establecido y hasta descrito que determinada acción médica entraña tales o cuales riesgos, complicaciones o consecuencias, no es un dato suficiente para concluir que siempre que en un caso específico se concrete ese riesgo, sobrevenga la complicación o se produzca determinada consecuencia, ello equivale, entonces, a que el médico, sin más, actuó alejado de los dictados de la ciencia que rige su profesión.

En este caso los recurrentes razonan de manera incongruente, pues con soporte en una literatura médica entienden que el hecho de que se haya concretado una de las complicaciones allí previstas es indicativo, sin ninguna consideración adicional, de la culpa médica, razonamiento que configura una generalización apresurada y que, por ende, entraña un defecto lógico, en la medida en que la experiencia indica que todo acontecimiento adverso, descrito o no por la doctrina médica, no siempre ocurre por culpa médica.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3032 2007 00134 01

4.2. Se expone además que se presentó una violación al deber de seguridad y fallas en la atención, porque no hubo un registro clínico sobre exámenes de pre anestesia para clasificar al paciente, alegato a partir del cual se entiende, trata de justificarse la responsabilidad médica ya no en una mora por parte de los médicos en la prestación del servicio, sino en supuestas falencias en los protocolos previos a la cirugía que se practicó al paciente por la lesión en la pierna izquierda.

Ante lo cual debe decirse que en los hechos de la demanda ningún reproche se hizo sobre la forma en que se ejecutó el procedimiento quirúrgico; por tanto, no es posible que mediante la impugnación de la sentencia se adicionen los fundamentos fácticos del libelo, para que el estudio del caso se haga teniendo como punto de partida motivos que no fueron exteriorizados cuando se acudió ante la jurisdicción. Acceder a ello sería modificar las condiciones en que se estableció la controversia y se podría quebrantar el derecho de defensa de los demandados, porque se verían sorprendidos con aspectos nuevos que no pudieron contradecir.

El parámetro en el *sub lite* para escrutar la errada *praxis* que se reclama viene dado no tanto por lo que se pretenda en la apelación y la semántica que allí se utilice, como por el contenido de la demanda, pues nuestro sistema procesal no concibe la posibilidad, como lo hacen en otras latitudes, de introducir nuevos hechos y/o aclarar su alcance en el trámite de la segunda instancia⁶, ya que acá es paradigmático el principio de congruencia en los exactos términos del otrora art. 305 cpc, actual art. 281 Cgp.

⁶ v.gr. en el francés –en todo caso de manera restringida [arts. 563-566 *Code de Procédure Civile*]-

Apelación Sentencia: 1100 1310 3032 2007 00134 01

Con todo, en el caso no se puede establecer que el paro cardio-respiratorio fuera ocasionado por un mal proceder del profesional encargado de los estudios de pre-anestesia que se deben adoptar previos a la cirugía, si es que a ello se quiso apuntar con el reparo, habida consideración que ningún medio de juicio se adelantó con tal propósito, y en sentido lógico no tenía que practicarse, pues reitérese que ni siquiera esa fue la causa que soportó las pretensiones de la demanda.

Ante la incertidumbre sobre la causa que produjo la falla cardio respiratoria, que derivó en el posterior estado vegetativo del paciente, no hay manera de colegir, tampoco -cual lo requería el éxito de las aspiraciones de los impugnantes-, que el desenlace tenga nexo causal con una indebida *praxis* médica.

Ha precisado la jurisprudencia que *“el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado (...), pues la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado”*⁷, a lo que se suma que *“para establecer la relación de causalidad entre la falta y el mal será preciso probar que la acción u omisión ha sido precisamente la causa que ha contribuido esencialmente a la realización del mal, que con otro tratamiento el enfermo no habría muerto ni había sido víctima del daño aun en las condiciones urgentes y desfavorables en que se encontraba y que hacía necesaria una inminente intervención y, por fin, que el facultativo pudo y debió prever las fatales consecuencias del caso, como resultado de haber cometido una falta”*⁸.

⁷ CSJ., sent de junio 23 de 2005, exp. 058

⁸ ACOSTA RAMÍREZ, J. Vicente. *De la Responsabilidad Civil*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago. 1990, p. 257.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3032 2007 00134 01

5. Comprobada, entonces, la ausencia de identificación certera de uno o varios hechos generadores (actos u omisiones médicas culposas), entiende la Sala que lo que sucedió fue que la parte convocante presupuso (o de cualquier forma dio por sentada y cierta) la existencia de la culpa médica a partir del estado en que quedó postrado Ernesto Mejía Soto, razonamiento que resulta manifiestamente anti técnico, pues debe saberse que en el derecho de daños el perjuicio puede aparecer –y en efecto así sucede a menudo en materia de responsabilidad médica- sin que medie culpa de una persona que tuvo participación causal en la actividad.

Lo anterior por cuanto la praxis médica en general, y por ende cada procedimiento, en mayor o menor medida, comporta riesgos y complicaciones inherentes de los cuales no podría hacerse responsables a los facultativos, y como en este caso el resultado se produjo, no por el actuar de los médicos que participaron en la atención médica; entonces no hay reproche que bajo el campo de la responsabilidad médica deba hacerse a los profesionales, ni a las personas jurídicas demandadas, habida cuenta que la simple existencia del perjuicio no admite en este caso que se presuponga que sobrevino necesariamente por culpa de los profesionales convocados.

6. En consecuencia de todo lo dicho, el expediente está desprovisto de elementos de juicio que respalden las aseveraciones contenidas en la demanda y reiteradas en la apelación en punto a la existencia del hecho generador, por lo que la sentencia será confirmada en lo que respecta a la negatoria de las pretensiones.

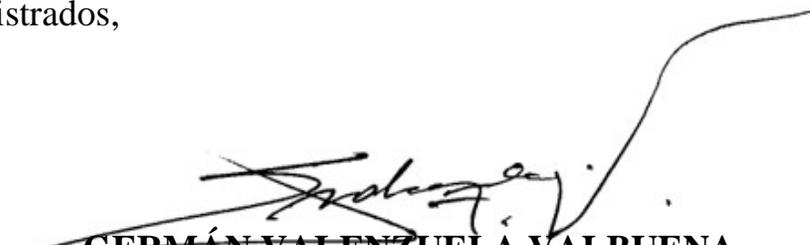
No habrá condena en costas de esta instancia ante la prosperidad de la alzada frente a la falta de legitimación que declaró el a-quo.

DECISIÓN

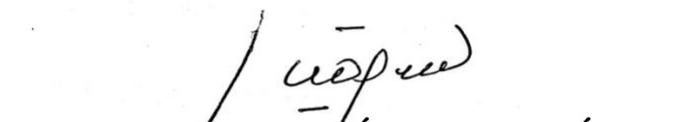
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** el ordinal primero de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá. En lo demás se **CONFIRMA** la providencia, específicamente lo que corresponde a negar las pretensiones de la demanda. Sin costas en esta instancia. Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Radicado: 1100 1310 3032 2007 00134 01



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Radicado: 1100 1310 3032 2007 00134 01



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Radicado: 1100 1310 3032 2007 00134 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 32 2019 00180 01

Frente a la oficiosidad del decreto de los instrumentos de convicción, cumple precisar que la honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido “... *la importancia del poder-deber que asiste a los Jueces de instancia para decretar[las]... conforme a los artículos 180 y 361 del C. de P. C., [169 y 170 del Código General del Proceso] pues en uso de esa prerrogativa de dirección del proceso, derivada de los numerales 1º y 4º del artículo 37 ibídem, es deseable y posible, en ocasiones imperativa, la pesquisa y hallazgo de elementos de juicio que ilustren el criterio del juez y le permitan decidir desde el saber y no mediante la mecánica aplicación de las cargas probatorias... Sin que pueda considerarse que la facultad estudiada encuentre límite por la existencia de medios de prueba semejantes en la actuación procesal, pues el fundamento de la norma en estudio, es precisamente la insuficiencia que otorgan las pruebas ya recolectadas para establecer los hechos denunciados, y la procedencia o no de las condenas solicitadas, **siendo entonces facultad exclusiva del juez natural establecer la carencia probatoria que se presenta en la actuación que a su cargo se encuentra y determinar si la misma amerita la aplicación de las potestades oficiosas que la ley pone a su alcance en materia probatoria...**”¹ –negrillas fuera de texto.*

En el asunto *sub-examine*, para atender la petición izada por el señor apoderado del demandado, antes de emitir la decisión correspondiente, tal como lo ha entendido el acto Tribunal, en caso

¹ Fallo de tutela del 22 octubre de 2013. Expediente 2013-00189-01. Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez.

de estimarlo **prudente e indispensable**, se ordenarán las actuaciones necesarias para ilustrar mejor el asunto y tener mayores elementos de juicio, desde luego, con es bien sabido, es una potestad que recae única y exclusivamente en el Funcionario cognoscente.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 32 2019 00180 01

Teniendo en cuenta que la apoderada del extremo ejecutante, formuló apelación adhesiva dentro del término previsto por el artículo 322 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

Admitir la alzada interpuesta contra la sentencia calendada 21 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



SALA CIVIL DE DECISION N. 3

SENTENCIA ESCRITURAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiún (2021)

Proceso Verbal

Ref. 11001 3103 **033 2011 00577 03**

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Demandado: UNION CARGO INC Y OTRO

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con memorial suscrito por el apoderado de Centurión Air Cargo INC., donde solicita “...dar trámite y celeridad al proceso, (...) se lleve a cabo la devolución del expediente al Juzgado de Origen con el fin de que se pueda liquidar y pagar los créditos objeto de litigio, así como agilizar el proceso de desembargo correspondiente”.

En efecto, revisado el aplicativo de Gestión judicial Siglo XXI, se observa que, el 23 de septiembre de 2020, se resolvió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado; y que posteriormente, el 29 de enero de 2021, estando el expediente en Secretaria, se radicó la solicitud que nos ocupa, la que traía como adjunto sendos recursos de reposición y suplica, de los cuales se corrió traslado a los demás sujetos procesales el 2 de febrero anterior.

Confrontado el expediente, se advierte que los recursos aludidos fueron solventados el 18 de mayo y 29 de julio, ambos de 2020; por lo que a la fecha no hay decisiones pendientes que impidan retornar el expediente al juzgado de origen como lo solicita el apoderado del extremo pasivo, por lo tanto se,

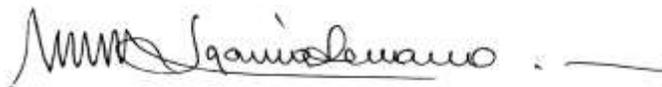
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER por Secretaria de esta Sala, el expediente de la referencia al Juzgado de origen, sin dilaciones injustificadas. Dejar las respectivas constancias.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver los recursos de reposición y súplica que allegó el apoderado de Centurión Cargo INC., por lo dicho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Magistrada,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(033-2011-00577-03)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d90cde81df3584517e65a995815565a564987e50054bf41685bc
50a713861bb**

3

Documento generado en 22/02/2021 08:49:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Remítase el presente asunto al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia, como se dispuso en sentencia del 05 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written in a cursive style.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado Por:

110013103036201300229 02

Clase de Proceso: Ordinario – Apelación de Sentencia

Demandante: LUCILA CORDOBA HERNANDEZ

Demandado: ANGEL FERNANDO BONILLA TRIVIÑO Y OTRO

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30d3d1bfbd7045b1adb31ee3bcba9d935549e9d5bca82dc135e2b9aff48574e
f**

Documento generado en 22/02/2021 04:25:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



SALA CIVIL

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiún (2021)

Ref. Ejecutivo

Ref. 11001 3103 **037 2018 00050 01**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con memorial suscrito por el apoderado del demandante adiado 27 de enero de 2021 [2:19 de la tarde], donde solicita confirmar la sentencia de primera instancia.

Confrontada la información se advierte que, la sentencia que resolvió el recurso de alzada formulado por el extremo pasivo se profirió el pasado 26 de enero de 2021, notificada en Estado del día 27 del mismo mes y año; luego, la petición resulta extemporánea, razón por la que el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la petición del apoderado de la parte actora, por lo consignado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625d7671710f6d0db909973e6e2c39b28fe3e8a1b34722919dc236993938a66

c

Documento generado en 22/02/2021 10:31:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 37 2019 00168 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **ALEJANDRA CATALINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y OTRAS**
DEMANDADO : **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado del 22 de febrero de 2021, y comoquiera que el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la decisión emitida el 14 de diciembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y considerando lo resuelto en el fallo STC705-2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación elevado por la mandataria judicial de la parte demandante, frente a la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Acción de grupo
Demandante: Andrea Geraldin Rodríguez Ruíz
Demandado: Quala S.A.
Exp. 040-2018-00375-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el veintitrés de enero de dos mil veinte por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Andrea Geraldin Rodríguez Ruiz, por intermedio de apoderado judicial, propuso acción de grupo en contra de Quala S.A., con el fin de que se le condene al pago de los daños y perjuicios que le ha ocasionado al colectivo compuesto por los demandantes “[...] con ocasión de la publicidad engañosa e inducción en error para la adquisición del producto SAVILOE [...]” solicitando que se tuvieran como pruebas las allegadas en medio físico, el testimonio de German Alonso Cagua Forero y, además, que se libranan oficios a la demandada dirigidos a que se informara: i. La cantidad de unidades comercializadas desde el año 2016; ii. El valor en miles del neto de ventas para los años 2016, 2017 y 2018; y, iii. Las cuñas radiales y televisivas pagadas por la empresa para la bebida “Saviloe”.

2. El juzgador de instancia, en auto calendado veintitrés de enero de dos mil veinte, decretó los medios de convicción para el proceso y

negó al extremo demandante la emisión de los oficios por cuanto no se demostró que se hubiera dado cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, determinación que fue atacada por el apoderado de la actora mediante recursos de reposición y subsidiaria apelación, fundados en la imposibilidad de utilizar el derecho de petición para obtener información de carácter confidencial y la desestimación de la carga dinámica de la prueba.

3. Para resolver la impugnación horizontal se expuso, en decisión adiada veintiuno de febrero de la pasada anualidad, que “si bien la información que se requiere a través del oficio, puede tener reserva y por tanto Quala S.A. puede abstenerse de suministrarla [...] ello no era óbice para que la actora no hubiere intentado acudir directamente a la empresa [...]”, motivación con la que mantuvo su negativa respecto de oficiar a la convocada y, acto seguido, por considerarlo procedente, concedió la alzada.

4. En aras de resolver el recurso interpuesto, es necesario recordar que para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador, es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo este postulado no provoca como necesaria consecuencia que toda prueba que las partes soliciten deba ser ordenada por el juez de conocimiento, en la medida que ellas deben someterse al juicio de la formal petición, pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad tema este último desarrollado por el artículo 173 del Código General del Proceso al expresar que “para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

5. En ese orden, escrutado el material adosado al plenario advierte el Tribunal que será confirmada la decisión atacada, pues de una parte, la norma que consagró el deber del funcionario de abstenerse a decretar pruebas que no hayan sido solicitadas de manera directa o mediante derecho de petición es aplicable al presente dada la fecha de radicación del proceso y la remisión consagrada en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 y, de otra, porque no se demostró que la información relacionada con las cantidades de “saviloe” puestas al público desde el 2016, las ventas en valores netos del mismo producto y las cuñas publicitarias canceladas por la empresa demandada estuvieren amparadas por el beneficio de reserva o confidencialidad, por ser: “(i) secreta, (ii) tener un valor comercial por ser secreta” o “(iii) haber sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta”¹, para lo que no era suficiente con que, con la formulación del recurso, se enunciara la restricción, al no haberse acompañado el sustento legal correspondiente, máxime si en cuenta se tiene que en el Sistema de Información Empresarial de la Superintendencia de Sociedades es posible consultar los estados financieros de las personas jurídicas vigiladas en donde se encuentra el detalle de la situación financiera de la empresa convocada².

Expresado en otras palabras, al no ser evidente que lo pretendido por el actor se dirija a obtener datos de carácter reservado o confidencial ni que los mismos hicieren parte de los secretos empresariales, era del caso que se solicitara, mediante derecho de petición, el aporte del referido material.

6. Por demás, pierde de vista el censor que tampoco es posible verificar la pertinencia de los datos referentes a la “cantidad de pautas publicitarias” para probar el daño efectuado como quiera que

¹ Artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina

de su contenido y no del número de presentaciones sería posible determinar la inducción al error alegado, lo que motiva la confirmación del auto atacado.

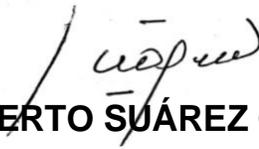
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Devuélvase las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese.


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310304020180037501

² Tomado de la página: <https://siis.ia.supersociedades.gov.co/view360>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL -RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS-
DEMANDANTE	:	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TALAVERA DE LA REINA
DEMANDADO	:	CLAUDIA MARÍA GARZÓN CAICEDO
RADICACIÓN	:	110013103046202000210 01
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA	:	Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Agrupación de Vivienda Talavera de la Reina, contra el auto proferido el día 03 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito rechazó la demanda con fundamento en el numeral 3° del artículo 90 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. De lo obrante en las copias remitidas a este tribunal, se tiene que la Agrupación de Vivienda Talavera de la Reina formuló demanda de rendición provocada de cuentas en contra de Claudia María Garzón Caicedo, siendo inadmitida en auto del 14 de octubre de 2020.

2.2. Entre las causales de inadmisión se contempló **1) Procédase a adjuntar al plenario la totalidad del acta No 63 del 16 de mayo de 2017 mediante la cual el Consejo de Administración de la copropiedad accionante procedió a nombrar a la demandada en el cargo de administradora. 2) Procédase a adjuntar la totalidad de los anexos de forma clara y legible, téngase en cuenta que no todos los aportados cumplen dicha condición, como lo son los Certificados Expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá. 3) De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 el Decreto 806 de 2020, justifíquese la forma en como**

fue obtenido el correo electrónico para efecto de surtir la notificación del extremo demandado por este medio.

2.3. Dentro del término concedido, la entidad demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, razón por la cual mediante auto del 03 de noviembre de 2020, el *a quo* dispuso el rechazo de la demanda por no haberse dado cumplimiento a lo instituido proveído anterior.

2.4. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Arguyó la violación al debido proceso ante el desconocimiento de los autos proferidos por el juzgado, por cuanto existe una legal restricción y acceso al expediente. Adicional a ello *“existe una manifiesta violación al artículo del debido proceso porque lo mínimo y como ocurre con las decisiones que emiten los diferentes despachos judiciales (al menos en los que litigo), es que las decisiones de su digno despacho, como los estados judiciales sean notificadas electrónicamente a la casilla que para esos efectos dejé impresa en el escrito de demanda, y al cual, se debe enviar todo eso, es decir, el estado y la copia del auto que notifica, pues es el único camino (según el Decreto – Ley 806 de 2.020) y medio para que pueda el abogado enterarse de la determinación y proceder como legalmente corresponda.*

En ese sentido, solicitó al juez de instancia revocar el auto impugnado y proceder a la admisión y demás pronunciamientos pertinentes.

2.5. En proveído del 16 de diciembre de 2020, el *a quo* resolvió mantener incólume la decisión objeto de censura y concedió el recurso de apelación para ser conocido por esta magistratura en segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el

caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. El apelante alega que se omitió por parte del despacho, realizar la notificación a su correo electrónico, con el envío del escrito de demanda, el estado y la copia del auto que se notifica de conformidad a lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, además de señalar la restricción para la consulta del proceso a través de la página de la Rama Judicial.

3.4. De entrada, advierte el despacho que la decisión del juez de primera instancia debe ser confirmada, en atención a que los argumentos esgrimidos por el apelante carecen de fundamento como pasará a explicarse.

El Decreto 806 de 2020 establece para efectos de las notificaciones judiciales *“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Subrayado fuera de texto)

3.5. Revisada la documental, se advierte que tanto el auto inadmisorio de la demanda del 14 de octubre de 2020 como el que rechazó el libelo genitor del 03 de noviembre de la misma calenda, son actuaciones judiciales que se notifican por estado y que con ocasión al decreto anteriormente referido, dichas notificaciones se fijan virtualmente en la pagina de la Rama Judicial, situación que en efecto acaeció, pues verificado por este despacho el sitio web del Juzgado 46 Civil del Circuito, se constató que las providencias objeto de censura fueron publicadas en el estado N° 86 del 15 de octubre de 2020¹ y estado N° 94 del 04 de noviembre de la misma anualidad².

¹ Auto inadmite del 14 de octubre de 2020.

² Auto rechaza demanda del 03 de noviembre de 2020.

En este sentido, se avizora que dentro del juicio objeto de estudio, se garantizó el debido proceso, con la notificación y publicación de los autos emitidos por el Juzgado, sin que se advierta el cumplimiento al requerimiento efectuado en auto inadmisorio, lo que conllevó a la acertada determinación del a quo de rechazar la demanda con fundamento en el preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

3.6. Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado 46 Civil del Circuito y se ordenará la devolución del expediente para lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b563b4183d26af36c8f3c03bd82262fccfd30cbe0104711d25f08a4d0670ae**

Documento generado en 22/02/2021 01:40:40 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SALA CIVIL DE DECISIÓN****Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, en este asunto.

II.- ANTECEDENTES

1. Por virtud de la actuación censurada, la *a quo* dispuso negar la orden de apremio, por lo que dispuso: *“RECHAZAR la demanda, teniendo en cuenta que una vez admitida una sociedad a proceso de reorganización, contra ella no se podrá admitirse ninguna demanda de ejecución, sin que se establezca alguna salvedad o excepción para ejecuciones por obligación de hacer.”* – documento: “03AutoRechaza20201104.pdf” -

2. Inconforme con aquella determinación, el apoderado del extremo activo atacó por vía de apelación, para lo cual señaló, después de citar el art. 20 de la Ley 1116/06 que, a pesar de que la sociedad comercial **INDEPENDIENTE SANTA FE S.A.**, se encuentra en estado de reorganización, de acuerdo con lo establecido mediante auto No. 460-009849 del 18 de noviembre de 2019 con radicado (2019-01- 411909), por parte de la Superintendencia de Sociedades, lo pretendido por la actora, no contempla ningún interés económico, si bien es cierto se trata de una demanda ejecutiva, esta versa sobre una obligación de hacer, ya que en ningún momento constituye para **INDEPENDIENTE SANTAFE S.A.**, una contraprestación económica, todo lo contrario, la deuda adquirida con la demandante, se encuentra en cabeza de la sociedad comercial **CORREDOR EMPRESARIAL S.A.**, y lo que se está solicitando es que la factura correspondiente al pago de la cuota de fecha 19 de junio de 2020, sea radicada por parte de la sociedad comercial **INDEPENDIENTE SANTA FE S.A.** para que el verdadero deudor, que en este caso es **CORREDOR EMPRESARIAL S.A.**, de manera sucesiva, pueda desembolsar el monto retenido por la no presentación de esa factura.

III.- CONSIDERACIONES

1.- La determinación censurada, será confirmada, por las razones que a continuación se exponen:

a)- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o el tribunal judicial.

b)- En las obligaciones de hacer, entendidas estas como aquellas que: *“contemplan la ejecución de un hecho: entregar una cosa, prestar un servicio, transportar una persona o una cosa, firmar un escrito, celebrar un contrato, medir un terreno, contar o pesar ciertos objetos, designar una persona, etc.”*¹, se concibe un doble punto de vista, de los cuales, el asunto que concita el estudio del despacho, corresponde a su ejecución forzosa.

Ahora bien, en la Doctrina contemporánea: *“la ejecución forzosa, era también llamada proceso ejecutivo, y anteriormente, de ejecución, es un procedimiento para la realización de las pretensiones de prestación, es decir, de condena, o de corresponsabilidad mediante coacción estatal”*², entonces, aquella lleva a efecto las obligaciones de prestación, de condena o de responsabilidad del hecho material, a favor del interesado sobre el deudor.

c)- Descendiendo al *sub lite*, se advierte que, en este proceso, el título ejecutivo (contrato bilateral de factoring de facturas) suscrito entre ambas partes, contiene obligaciones de ejecución forzosa en contra del deudor, por virtud de lo cual, la

¹ PÉREZ VIVES, Álvaro, “Teoría General de las obligaciones, Volumen III, Parte Segunda”, Cuarta Edición, Doctrina y Ley Ltda, Bogotá –Colombia, 2012, página 158.

² Tratadista Leo Rosenberg, citado en el Libro “PROCESOS DE EJECUCIÓN”, autor NELSON R. MORA G, Volumen 2, Editorial Temis 1973, página

Sociedad ejecutante hizo entrega de las sumas allí pactadas al ejecutado Independiente Santa Fe en Reorganización, y éste a su vez firmó un contrato para la restitución del dinero al primero, por lo que se está disponiendo de acreencias que deberían hacer parte del proceso concursal.

Afirmese así, porque, tal como lo dispuso la *a quo*, la hermenéutica jurídica realizada sobre el precepto normativo del art. 20 de la Ley 1116 de 2006³, no hace diferenciación, ni prevé una excepción, frente al hecho de iniciarse o continuarse demanda alguna de ejecución contra la concursada; por lo que su ejecución es forzosa, obligación de hacer, que lleva implícita la transferencia de una obligación pecuniaria, contrario a lo afirmado por el apelante, toda vez que el contenido de la factura de venta, título de contenido crediticio que se pretende hacer suscribir, contiene sumas de dinero, reconocidas en el título ejecutivo - con el que se pretende incoar esta demanda de ejecución -, y por contera, el objeto de transferencia al que se obligó a adquirir, en palabras del mismo demandante, está incorporada en un documento – instrumento cartular Factura Cambiaria de Venta-, cuya naturaleza propia de tales instrumentos, es que su contenido es el pago de sumas de dinero, y su intención, la de hacerlo negociable. – arts. 619 y 625 del C de Cio. -

³ Prevé el inciso 1º de la norma en comentario que: **“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.

3.- Conclusión: No le asiste razón al apelante y como ya se anunció, la decisión será confirmada, sin condena en costas por lo aparecer causadas.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado noviembre 04 de 2020, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito, en este asunto.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Devuélvase el expediente a la Oficina Judicial remitente.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(50202000245 01)

Firmado Por:

110013103050202000245 01

APELACIÓN DE AUTO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

Demandante: FAMILIA FRANCO LONDOÑO S.A.S.

Demandado: INDEPENDIENTE SANTA FE EN REORGANIZACIÓN

HILDA GONZALEZ NEIRA**MAGISTRADO****MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b392b9959f2ed8e301f4c2fbcca335f8f5175673efd1d35b47d6b6e7fda4abea

Documento generado en 22/02/2021 04:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-035-2012-00563-01
Asunto: Deslinde y amojonamiento.
Recurso: Apelación Sentencia.
Demandante: Sociedad Calderón Morales y Cía. Ltda. - Javier Vanegas Jurado.
Demandado: Bogotá, Distrito Capital.

A propósito del informe secretarial que antecede, advierte el Tribunal que, ciertamente, proferida la sentencia que da lugar a la apelación, el recurrente interpuso la alzada y formuló los reparos concretos, remitiendo luego un escrito complementándolos, y con posterioridad envió otro memorial al correo institucional del juzgado de primera instancia, aunque dirigido a esta Corporación, sustentando dicho recurso, lo cual, sin embargo, no impide tenerlo por “sustentado” y, consecuentemente, continuar con el trámite de la impugnación, pues dictada la sentencia opugnada en vigencia del Decreto 806 de 2020¹, esto es, el 5 de noviembre del año pasado, con arreglo al cual el trámite de la apelación es esencialmente por escrito, salvo las eventualidades expresamente señaladas por dicho cuerpo normativo, es ostensible que dicha manera de sustentación, cae dentro de los criterios expresamente señalados por dicho decreto, para concluir que es oportuna, hermenéutica que encuentra respaldo en las prescripciones del artículo 11 del C.G.P.

¹ Decreto que empezó a regir a través de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.

A cuenta de lo dicho, se tendrá por sustentado el recurso y ordenará a la Secretaría que dé traslado al no apélate.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- TENER POR SUSTENTADO el recurso de apelación interpuesto por Javier Vanegas Jurado, sucesor procesal de la sociedad demandante, frente a la sentencia proferida en primera instancia, dentro del asunto citado en la referencia.

Segundo.- Ordenar a la Secretaría dar traslado de éste a la contraparte.

NOTIFÍQUESE



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil
veintiuno (2021).*

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR -a continuación de
declarativo- de HERNÁN FRANCO ARCILA contra EDITORIAL
KINGCOLOR S.A.S. y OTRO. Exp. 032-2014-00517-03.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo
14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia
con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual
se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo
el territorio nacional, se considera:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el
recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia
dictada el 15 de enero de 2021 en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá,
en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección
física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de
Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil
veintiuno (2021).*

*Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de DANIELA CASTRO JARAMILLO y otros contra
FRANKLIN RUÍZ GUTIÉRREZ y OTROS. Exp. 2015-00631-02.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo
14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia
con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual
se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo
el territorio nacional, se considera:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el
recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia
dictada el 19 de noviembre de 2020 en el Juzgado 40 Civil del Circuito de
Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección
física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de
Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil
veintiuno (2021).*

**REF: ORDINARIO de PERTENENCIA de
GRABIELINA MOLINA DE GASPAR y JESUS ANTONIO GASPAR contra
PERSONAS INDETERMINADAS. Exp. 040-2015-00696-01.**

*Sería el caso decidir lo que en derecho corresponda
respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte convocante en contra
de la sentencia proferida el 1º de diciembre de la pasada anualidad, de no ser
porque se advierte que el trámite está viciado de nulidad al concurrir la causal
prevista en el numeral 5º del artículo 133 del C. G. del P., como pasa a verse.*

I. ANTECEDENTES

1.- *El 9 de noviembre de 2015 (fl. 20 c.1)
GABRIELINA MOLINA DE GASPAR y JESÚS ANTONIO GASPAR, actuando
a través de apoderada judicial, convocaron en demanda ordinaria a las
personas indeterminadas, para que previo los trámites legales se declare que
adquirieron el dominio pleno y absoluto por prescripción adquisitiva
extraordinaria el inmueble ubicado en la calle 38H Bis A Sur No. 68-70 de esta
ciudad, sin folio de matrícula inmobiliaria, cuya extensión y linderos aparecen
en la demanda, los que se dan por reproducidos en esta providencia en gracia
de la brevedad y, se inscriba la sentencia en la Oficina de Registro de
Instrumentos Públicos de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1250 de 1970
(fls. 16 c.1).*

2.- *Las súplicas se apoyan en la causa petendi que en
síntesis se expone (fls. 13 a 19 c.1):*

2.1.- *Que los demandantes adquirieron la posesión
del predio descrito anteriormente por compra que de la misma hicieron a
Tobías Díaz Vanegas el día 20 de marzo de 1979, tal como consta en el contrato
que se adjunta, época desde la cual se comportan como señores y dueños del
predio en comento, de manera quieta, pública y pacífica, de forma
ininterrumpida y sin reconocer domino ajeno durante más de veinte años.*

2.2.- *Adicionan que en dicho lapso han ejercido
verdaderos actos de señores y dueños sobre el predio objeto de usucapión,
realizando valiosas mejoras plantadas, tales como una casa edificada de tres
(3) plantas con todas sus anexidades, instalando los servicios públicos,
explotándolo económicamente, además, han sufragado el pago del impuesto*

Exp. 2015-00696-01 Pertenencia de Gabrielina Molina de Gaspar contra personas indeterminadas.

predial durante todo ese tiempo.

2.3.- *Agregan que tal como consta en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, el bien raíz objeto de prescripción carece de folio de matrícula individual o de mayor extensión, razón por la cual la demanda se dirige contra personas indeterminadas.*

3.- *Admitida la demanda en contra de las personas indeterminadas y realizado el emplazamiento de rigor, se designó curador ad litem con quien se surtió el enteramiento de las mismas (fls, 28, 29, 36 a 42 y 67 c. 1), quien contestó la demanda y propuso la excepción de mérito bajo el argumento que el bien no es susceptible de adquirirse por prescripción por tratarse de un baldío (fls, 69 y 70 ibidem).*

4.- *El día 30 de septiembre de 2020 (derivado 11 exp. digital), se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual se declaró fracasada la audiencia de conciliación por encontrarse la parte demandada representada por curador ad litem, se interrogó a las partes, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas, recaudándose en esa misma oportunidad, adicionalmente se realizó diligencia de **inspección judicial en forma virtual**, posteriormente, se convocó a las partes a la diligencia de instrucción y juzgamiento -artículo 373 del C.G.P.-, se declaró precluido el término probatorio, se escucharon los alegatos de las partes y, luego se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda, determinación que no compartió el extremo actor por lo que interpuso la alzada de ahora se analiza (derivado 23 ibidem).*

4.1.- *Admitida la apelación por auto adiado 10 de febrero de la presente anualidad, se ordenó correr traslado para sustentar la alzada.*

II. CONSIDERACIONES

1.- *Liminarmente se debe advertir que para la época en la que se presentó el libelo introductor el Código General del Proceso no se encontraba vigente, operaba el Código de Procedimiento Civil, debiendo entonces, respetarse el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 de la primera normativa en comento, el cual dispone en su literal a) que: “[s]i no se hubiese proferido auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.”, lo que estricto rigor ocurrió el 30 de septiembre de 2020, cuando se dispusieron los elementos de convicción solicitados por las partes (derivado 10 exp. digital).*

2.- *En claro lo anterior, advierte el Tribunal que en el trámite de la primera instancia se incurrió en causal de nulidad consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P. y en el inciso 5° del artículo 325 ejusdem, en concordancia con el artículo 137 ibidem, por lo que es procedente declararla oficiosamente.*

3.- *Claramente definido el marco de las nulidades y*

Exp. 2015-00696-01 Pertenencia de Gabrielina Molina de Gaspar contra personas indeterminadas.

que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nulo el proceso a partir del 30 de septiembre de 2020 (derivado 22 y 23 ibidem), de conformidad con lo contemplado en la causal en comento, debe aquí recordarse que la nulidad procesal se erige en la herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el mismo, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

4.- Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”¹, preceptos normativos también consagrados en el Código General del Proceso.

5.- Descendiendo al caso concreto, se tiene como causal de nulidad el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P. establece que: “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”. (Énfasis del Despacho).

A su turno, dispone el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P.: “El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada...” (Negrilla por fuera del texto original).

6.- Desde esta perspectiva, se tiene que el presente asunto se incurrió en dicha irregularidad habida cuenta que la juez a quo dejó de practicar personalmente la diligencia de inspección judicial, sustituyendo la misma por una diligencia de manera virtual, a pesar que en este especial evento la misma no se encuentra contemplada como enseguida se explica.

En efecto, nótese que si bien es cierto que con ocasión de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, disponiéndose en su artículo 7º, que para la realización de **audiencias** deberán utilizarse los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, también es verdad que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11597 adiado 15 de julio de 2020, suspendió entre el 16 de julio y 31 de agosto de esa misma anualidad, las prácticas de las **diligencias** de inspección judicial, entrega y secuestro a nivel nacional, oportunidad en la

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

Exp. 2015-00696-01 Pertenencia de Gabrielina Molina de Gaspar contra personas indeterminadas.

que también dispuso adelantar el proceso en todo lo que de dichas diligencias no dependiera.

De igual forma, en punto de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el País con posterioridad al acto administrativo ya mencionado se adoptaron los determinaciones contenidas en las decisiones de esa misma índole PCSJA20- 11614, 11622, 11623, 11629, sin que en ninguno de ellos se haya hecho expresa mención ni al levantamiento de las restricciones para la práctica de las diligencias en comento, ni mucho menos su prórroga, ya que dicho aspecto tan solo fue objeto de pronunciamiento en el parágrafo 2º del artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, se prevé que: “**A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial**, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.”

En este contexto, de la interpretación sistemática de tales preceptos surge incuestionable que es verdad que el Decreto Legislativo en comento nada dispuso sobre la práctica de las diligencias a través de los medios tecnológicos, es decir, no se incluyó la inspección judicial, por la potísima razón que el legislador previó que la misma debía realizarse por parte del Juez, de forma personal.

Así mismo, también es evidente que para la época en la que se pretendió adelantar la misma en forma virtual -30 de septiembre de 2020- el término para la realización de ese acto procesal se encontraba suspendido en la medida que la restricción tan solo se levantó a partir del 1º de octubre de la pasada anualidad.

7.- En tales circunstancias, habrá de declararse sin valor ni efecto toda la actuación surtida en esta instancia y, en su lugar, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del 30 de septiembre de 2020 inclusive (derivado 10 ídem), advirtiendo expresamente que con arreglo al artículo 138 de esa codificación, las demás pruebas recaudadas en el proceso conservan validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, en consecuencia, se ordenará a la Juez a-quo que proceda a la práctica de la inspección judicial en la forma y términos previstos en los artículos 375 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

1.- DECLARAR sin valor ni efecto la actuación surtida en esta instancia, por las razones dadas al interior de esta

Exp. 2015-00696-01 Pertenencia de Gabrielina Molina de Gaspar contra personas indeterminadas.

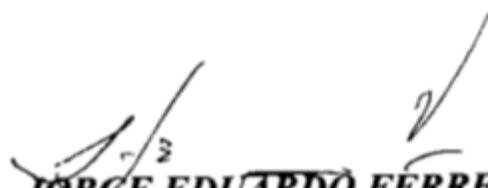
determinación.

2.- DECRETAR de oficio la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el 30 de septiembre de 2020, inclusive, sin perjuicio de la validez de las restantes pruebas -artículo 138 del C. G.P.-.

3.- RENUÉVASE la actuación declarada nula, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

4.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno
(aprobado en Sala Virtual de 3 de febrero del mismo año)

11001 3199 002 2017 00013 04

Por las razones que se consignarán en seguida, la **Sala Dual** declarará IMPRÓSPERO el recurso de súplica que interpusieron los demandados contra el auto de 18 de diciembre del año 2020, con el que el Magistrado Sustanciador denegó la solicitud de declaración de nulidad procesal por lo actuado en segunda instancia, pedimento que impetraron los mismos recurrentes.

En su escrito de recurso de súplica, los opositores insistieron en la falta de competencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en segunda instancia, para conocer del proceso verbal de la referencia, cuya alzada, en su criterio, debió ser asumida por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Guadalupe de Buga, por cuanto, así lo aseveraron, allí tienen su domicilio los demandados y el litisconsorte por pasiva.

Y es que, como en el asunto de marras la sentencia de primer grado la profirió el Grupo de la Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de **Bogotá**, el competente para decidir la alzada es la Sala de Decisión Civil de este Tribunal, por así imponerlo el numeral 2° del artículo 31 del C.G.P.

La norma en cita prevé que las Salas Civiles de los Tribunales Superiores conocerán, en segunda instancia, en “los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. **En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”.**

Sobre el particular, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que **“el artículo 31 y s.s. complementan y concretan el conocimiento de la alzada al juez del circuito o al tribunal de la sede principal o regional de la autoridad administrativa correspondiente al lugar donde se ha emitido la resolución**, según que el desplazado en el primer grado haya sido el municipal o el del circuito. Se trata de una regla especial, cuando por la opción del demandante, la primera instancia se surte ante las autoridades administrativas, para efectos del pleno control judicial ulterior de la respectiva decisión en segunda instancia” (Auto AC4917-2014, reiterado en auto AC022-2016 de 14 de enero de 2016).

DECISION: Así las cosas, la Sala Dual **declara impróspero** el recurso de súplica que interpuso la parte demandada contra el proveído de 18 de diciembre del año 2020. Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas. Remítanse las diligencias al Despacho del Magistrado Sustanciador.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6a9a17c1f32447008c371fcc09e1878c0e6d506bf38bbab13096c59716dad
60b

Documento generado en 22/02/2021 03:53:02 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 023 2017 00823 02

Ref. Proceso verbal (de pertenencia) de Gloria Inés Naranjo Gamboa frente a Germán David Molano
Cubillos (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la demandante contra la sentencia que, el 28 de octubre de 2020 profirió el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado fdo

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

523107b4d0f1bb443b49de5377407bcd1cc4bc71cb5ea8325f9e036747

Odbada

Documento generado en 22/02/2021 04:35:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil
veintiuno (2021).

REF: VERBAL de PERTENENCIA de DORA
PATRICIA RODRÍGUEZ CALDERÓN contra ANA CLEMIRA SIMBAQUEBA
CALDERÓN y JOSÉ ORLANDO CALDERÓN y herederos indeterminados de
ARACELI CALDERÓN DE RODRÍGUEZ. Exp. 019-2017-00492-02.

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio
nacional, se considera:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandada contra la **sentencia** dictada el
6 de julio de 2020 en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso
de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física
que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del
artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en
los términos allí previstos.*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

4.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C. veintidós (22) de febrero de dos mil
veintiuno (2021).*

*Ref: VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA de
ÁLVARO GUZMÁN MONZÓN y RUBÉN ARÉVALO CORREDOR contra
FABIOLA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y LUIS ERNESTO
RIVERA GARCES Exp. 003-2017-00557-01.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 10 de
febrero de 2021.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación
interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia dictada el cinco (5)
de febrero de dos mil veinte (2020), en el Juzgado 3° Civil del Circuito de la
ciudad, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.*

I. ANTECEDENTES

*1.- El día 20 de marzo de 2017 (fl,23) Álvaro Guzmán
Monzón y Rubén Arévalo Corredor entablaron demanda de restitución de
tenencia diferente a arrendamiento en contra de Fabiola del Rocío Rodríguez
Rodríguez y Luis Ernesto Rivera Garcés, para que se declare terminada la
tenencia de los demandados sobre el inmueble con matrícula No. 50N-903104
de la ciudad de Bogotá, y como consecuencia de ello, solicitó que se restituya
el mismo a los demandantes (fl, 17 c, 1).*

2.- Las súplicas se edifican en los siguientes hechos que en seguida se compendian:

2.1.- Que el día 18 de febrero de 2004 Fabiola del Rocío Rodríguez Rodríguez y Luis Ernesto Rivera Garcés recibieron la tenencia del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-903104, en tanto que en el año 2015, iniciaron proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio en contra de los aquí convocantes, correspondió por reparto al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, radicado con el número 2015-00671-01, se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda, determinación que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en razón a que los aquí convocados no lograron demostrar los actos posesorios invocados, en cambio quedó acreditado que ostentan una mera tenencia.

2.2.- Que de forma verbal la parte actora informó a la pasiva sobre la terminación de la tenencia, hicieron caso omiso de restituir el bien (fl, 18 ibidem).

3.- Los demandados se notificaron personalmente del auto admisorio del libelo introductor (fl, 68 c, 1), oportunidad en la que propusieron las excepciones de fondo que denominaron: i) “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR EL INMUEBLE. OPOSICIÓN TOTAL A LA RESTITUCIÓN”, “OPOSICIÓN A LA RESTITUCIÓN Y EJERCICIO DEL DERECHO DE RETENCIÓN HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO O SE ASEGURE A SATISFACCIÓN DE LAS MEJORAS REALIZADAS AL PREDIO POR LOS DEMANDADOS”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, además realizó el juramento estimatorio en punto de las mejoras que pretenden sean reconocidas (fls, 164 a 168 ejusdem).

4.- El día 17 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la que se declaró fracasada la conciliación, se interrogó a las partes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por los contendientes, posteriormente, en la diligencia de instrucción y juzgamiento prevista en el canon 373 ídem se recaudaron los medios de convicción, se escucharon los

alegatos de conclusión y dictó sentido del fallo, conforme lo prevé el numeral 5° de dicha normativa (fls, 403 y 404 c, 1).

4.1.- En proveído adiado 19 de febrero de 2019 se aceptó la cesión de los derechos litigiosos realizada por el demandante Álvaro Guzmán Monzón a la persona jurídica G & G Constructores S.A.S. de acuerdo con lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil (fls, 185 a 196 ibidem).

4.2.- El día 5 de febrero de 2020 la juez de primer grado dictó sentencia en la que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por los convocados, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda, declarando terminado el contrato de comodato precario, ordenando la restitución del bien objeto de la litis (fls, 416 a 424 ejusdem), decisión que no compartió el extremo pasivo por lo que interpuso la alzada que ahora se analiza (fls, 425 a 431 ídem).

EL FALLO CENSURADO

5.-. El Juez a-quo después de memorar la demanda y la actuación surtida en el proceso, inicia sus consideraciones encontrando cumplidos los presupuestos procesales necesarios para la regular formación de la actuación procesal, posteriormente enfiló el asunto por la vía del comodato precario, oportunidad en la que expuso que dicha figura es entendida como la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño (artículo 2220 del C.C.), concluyendo que en este actuación se encuentran acreditados los requisitos para promoverlo.

Posteriormente, afirma que las excepciones denominadas “inexistencia de la obligación de restituir el inmueble” y “falta de legitimación en la causa por activa”, van encaminadas a demostrar una posesión y no la calidad de tenedores, por ese motivo se resisten a la entrega, sin embargo, queda demostrado en el plenario que los demandados no ostentan la calidad de señores y dueños del inmueble objeto de litigio.

Agregó que de los elementos probatorios arrimados a l proceso surge evidente que Luis Ernesto Rivera Garcés y Fabiola del Rocío

Rodríguez Rodríguez ingresaron al predio en febrero de 2004 por invitación de Álvaro Guzmán Hernández (q.e.p.d.) con el propósito que lo cuidaran, a quien, entre otras cosas, los demandados lo reconocen como el propietario, en tanto que no está demostrado un vínculo diferente entre los contendientes al de una tenencia, pues no mencionaron en ningún momento alguna compraventa o donación que les otorgara la posesión o la propiedad, y a pesar que si se aludió a un posible contrato de arrendamiento nunca se aportó y, aun así no se desvirtúa la finalidad con que se entregó el bien -comodato precario-, ya que fue gratuito y no se estableció una fecha cierta para la restitución.

Afirmó que frente a la solicitud de conciliación presentada en el curso de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P. por los demandados, a fin de que declarara la existencia de un contrato de mandato en la cual se indica que recibieron la tenencia del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-903104, para administrarlo y cuidarlo desde el 14 de febrero de 2004, lo único que ratifica es que eran simples tenedores y reconocen que los demandantes cuentan con legitimación para solicitar la restitución del bien objeto de la litis.

Respecto de la resistencia que hicieron los convocados a los efectos derivados de las sentencias de primera y segunda instancia pronunciadas en el proceso de pertenencia No. 11001-31-03-037-2015-00671-00, ha de precisarse que las mismas hacen tránsito a cosa juzgada, oportunidad en la que quedó zanjada la supuesta existencia de una posesión alegada sobre el bien raíz por parte de Fabiola del Rocío Rodríguez Rodríguez y Luis Ernesto Rivera Garcés.

Así mismo, señaló que de lo expuesto se puede colegir que: i) los demandados llegaron a solicitud de Álvaro Guzmán Hernández (q.e.p.d.) como cuidadores del bien y, ii) la condición de tenedores jamás mutó a la de poseedores en razón a que en varias ocasiones permitieron el ingreso del Guzmán Hernández y el actual copropietario Álvaro Guzmán Monzón al predio, reconociéndoles un mejor derecho.

En punto de las mejoras, adujo que de conformidad con lo previsto en el artículo 2207 del Código Civil, el comodatario no puede alegar el derecho de retención sobre la cosa, aspecto que impide alguna declaración en ese sentido a su favor, sumado a que dentro del plenario quedó

probado que los propietarios no autorizaron las supuestas reparaciones efectuadas y tampoco que aquellas obras se pudieran catalogar como necesarias para la conservación del bien objeto del litigio.

EL RECURSO DE ALZADA

6.- Inconforme con la sentencia pronunciada por la Juez a quo, los convocados interpusieron recurso de apelación alegando en síntesis que: (i) que en primera instancia se incurrió en error al declarar terminado un contrato de comodato precario, sin que en las pretensiones de la demanda se haya solicitado la declaratoria de existencia, es más dicha figura nunca fue invocada por la parte convocante, ya que tanto en el interrogatorio de parte que absolvió Álvaro Guzmán Hernández (q.e.p.d.) en el proceso de pertenencia, así como los testimonios allá recaudados y medios probatorios aquí arrimados, siempre se ha sostenido que entre las partes existió un contrato de arrendamiento a término indefinido, con un canon inicial de \$100.000.00 respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-903104.

(ii) Afirma que erró la falladora al adecuar la restitución en un comodato precario, puesto que la figura utilizada por los demandantes no fue la correcta o mejor, invocaron la acción equivocada.

(iii) Alega que establecer la existencia de un comodato precario impide reclamar las mejoras realizadas sobre el bien, limitando los derechos alegados en la excepción propuesta, lo que genera inestabilidad jurídica, iterando, que esa cuestión no fue planteada en la demanda, lo que va en contravía de las pruebas practicadas.

(iv) Afirma que la Juez a quo falló más allá de lo pretendido en el introductor, pues desde el principio dejó claro que no examinaría un ocasional contrato de arrendamiento, en cambio, buscó constituir el multicitado comodato precario, del cual nunca se discutió su existencia, pues todo el debate probatorio se centró en la convención de arriendo mencionada y aceptada por los actores.

6.1.- Así mismo, por auto adiado 19 de enero de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.3. A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandada -apelante- sustentó en debida forma su recurso de alzada y, en oportunidad la parte demandante se pronunció al respecto.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo convocado, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de la primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Previo el análisis de la acción incoada y del material probatorio aportado al proceso, debido a la forma como se redactaron y plantearon las súplicas del libelo, así como los argumentos del recurso de alzada, resulta necesario y conveniente precisar aspectos acerca de la importancia de estas y del modo como deben formularse para que el juzgador esté en la obligación de referirse a todas y, de paso, si fuere del caso, hacer uso de la hermenéutica jurídica para desentrañar **la acción que quiso invocar la parte actora.**

3.1.- La pretensión consiste en el reclamo que el actor hace de un derecho que considera vulnerado frente a otra y, debe estar contenida en un escrito llamado demanda, para que a través de ella se resuelva el interés jurídico invocado mediante una sentencia; o sea, que entre la demanda y el fallo debe existir estrecha conexidad, de lo contrario se estaría violando el principio de la congruencia consagrado en el artículo 281 del C. G. del Proceso, que necesariamente ha de presentarse entre estas dos piezas procesales.

Uno de los requisitos para que la demanda sea admisible es que se determine en forma clara y precisa “...**lo que se pretende**...”, esto es, indicar en forma concreta y nítida la súplica que implora o las varias pretensiones que haya acumulado, de ser el caso.

Sobre este tema nuestro máximo órgano de cierre de la especialidad civil ha sostenido: “[c]omo la pretensión, es la esfera del Derecho Procesal, implica generalmente la exigencia frente a una persona de determinada declaración judicial, tiene que deducirse mediante una demanda, o sea el escrito por el cual se pide tutela para un interés jurídico, a través de una sentencia. Es tan íntima la relación existente entre la demanda y la sentencia, que la doctrina ve en dichos dos actos los límites dentro de los cuales se desenvuelve ordinariamente todo el procedimiento. En verdad que cuando una persona quiere hacer valer un derecho suyo, en el escrito inicial **debe solicitarle al juez la declaración que pretende, con invocación de una concreta situación de hecho**, es decir, expresando tanto el petitum como la causa petendi de la pretensión. Dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 75, 76, 77, 78, 79 y 82 de la respectiva codificación. Según tal preceptiva, para que la demanda sea admisible debe determinar en forma precisa y clara “**lo que se pretenda**” por el demandante, o sea la nítida indicación de la pretensión incoada, o de las varias pretensiones que acumuladamente instaure; y, además, el señalamiento de los hechos que sirven de fundamento a las súplicas, “debidamente determinados, clasificados y numerados”, o sea formando grupos según la materia, con la lógica separación que la relación material exige... **Cuando se trata de súplicas que atañen a una dualidad de relaciones jurídicas que no pueden coexistir por ser antitéticas, la ley posibilita su acumulación pero solamente en forma eventual o subsidiaria, pues en tal hipótesis el demandante subordina la estimación de una de ellas a la desestimación de la otra. En este acontecer nada impide, y antes bien la naturaleza de las cosas así lo requiere, que el demandante**

determine en su demanda hechos o fundamentos generalmente contradictorios o excluyentes...” (G.J., t. CLXXII (172), pág.234, 235).

3.2.- *En el sub-lite, se formularon varias pretensiones así: a) que declare terminada la tenencia que ostentan Fabiola del Rocío Rodríguez Rodríguez y Luis Ernesto Rivera Garcés, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-903104, b) que en consecuencia se ordene la restitución del bien raíz reseñado líneas atrás, c) que de no realizarse la entrega dentro del término de ejecutoria se comisionen al funcionario competente para efectuar la misma (fl, 14, c. 1).*

Ahora bien, nótese que en el libelo genitor y más exactamente en los hechos 1° y 2° se indicó que los demandados recibieron la tenencia del predio, al punto, que así quedó demostrado en el proceso de pertenencia que adelantaron los aquí convocados en contra de los demandantes dentro de ese asunto (fl, 18 ídem), sin que se explicitara a que título se ostentaba la tenencia, empero, ello no impide que ahora se interprete la demanda a fin de determinar cuál de la distintas formas de tenencia es la que verdaderamente tiene el aquí extremo pasivo, para a partir de allí establecer si se encuentran presenten los elementos esenciales de la acción.

*En este contexto, se tiene que conforme lo prevé el artículo 775 del Código Civil que: “**Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene el derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructuario, uso de habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno**”.*

A su turno, esa misma codificación al definir el comodato precario o el préstamo de uso, refiere que éste es un contrato en el que una de las partes entrega a otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso -art. 2200 ibidem).

Desde esta perspectiva, atendiendo a lo antes reseñado y de acuerdo con las pruebas recaudas en el proceso de pertenencia,

traídas a esta contención como prueba trasladada surge indiscutible que como bien lo afirmó la Juez a quo, se trata de un comodato precario y, ello porque tanto en este asunto como el que cursó en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá -proceso de pertenencia-, Fabiola del Rocío Rodríguez Rodríguez y Luis Ernesto Rivera Garcés confesaron que ingresaron al inmueble objeto de esta controversia como cuidanderos, oportunidad en la que no se estableció ningún remuneración o pago de mensualidad por ese derecho de uso, en tanto que la autorización para habitar allí la recibieron de Álvaro Guzmán Hernández (q.e.p.d.), es decir, que desconocieron enfáticamente el ingreso en calidad de arrendatarios.

En este contexto, atendiendo a esa labor interpretativa que le corresponde al Juez a efecto garantizar el acceso a la administración de justicia, es evidente que la figura que más se acomoda a este particular evento efectivamente es el comodato precario, tal y como acertadamente lo concluyó la Juez de primer grado, demostrado el mismo, lo primero que corresponde es declarar su existencia, para posteriormente, si disponer su terminación, si es que a ello hay lugar.

Lo anterior en razón a que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de antaño ha sostenido que:

“Puede ocurrir... que la demanda presentada no tenga la suficiente claridad que permita extraer de ella, de manera inequívoca, el objeto o causa del litigio, para lo cual podrá en primer lugar el propio funcionario inadmitirla a efectos de subsanar tal falencia, o en su lugar, el interpelado procurar provocar dar luz a esa oscuridad a través de la correspondiente excepción previa, o en últimas el juzgador definirla mediante su adecuada interpretación, de tal manera que sin suplantar la voluntad del reclamante se pueda fijar su alcance y satisfacer de la mejor manera la controversia”.

(...)

«"cuando la demanda adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe o modifique los capítulos petitorios del libelo"; que "en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo"; que "una demanda es susceptible de' interpretación siempre que no se varíen los factores esenciales del

libelo, constituido por las súplicas 'y los hechos en que se apoya". Que, "es el estudio del derecho impetrado, dentro de las normas generales de una demanda y los principios legales lo que debe guiar al juzgador, y por eso el sistema formulario y extremadamente rígido se halla descartado de todas las legislaciones, **De otro modo el más simple error de detalle en una demanda prevalecería sobre un derecho demostrado en el juicio**» (CSJ SC de oct. 31 de 1956).

En épocas más recientes, respecto de la facultad de interpretación de la demanda y el error de hecho reclamable en casación, cuando este ejercicio no se surte debidamente, se dijo:

«Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que “cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia” (CLXXXVIII, 139), para “no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal” (CCXXXIV, 234), “el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”, realizando “un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmento”, “mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral” (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), “siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”, bastando “que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).¹.

Mediando la situación procesal y jurisprudencial que viene de describirse, surge indiscutible que si en verdad tal como lo adujo la Juez de primera instancia, está demostrada la existencia de un comodato precario, nada impide declarar su existencia, para luego de ello, si darlo por terminado, aun cuando la primera de las pretensiones no haya sido solicitada en el libelo genitor, ya que de no ser así se estaría sacrificando el derecho sustancial sobre una mera formalidad, tal como se ha expuesto por la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 5170 de 3 de diciembre de 2018, exp. No.2006-00497-01

jurisprudencia citada, sin que ello implique una incongruencia porque en todo caso, en esa labor interpretativa, lo que se busca es la genuina intención del convocante, sin sustituirla o alterarla.

4.- Desde esta perspectiva, el problema jurídico a resolver consiste en determinar: (i) si están presentes los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción de restitución de tenencia diferente a la de arrendamiento, (ii) si las partes cuentan con legitimación en la causa, (iii) si incurrió en error la Juez a quo al declarar terminado en contrato de comodato precario, sin haberse pronunciado respecto de su existencia, (iv) si se incurrió en incongruencia en la sentencia, puesto que se pronunció respecto de una figura que no está solicitada en la demanda y, finalmente, (v) si equivocaron los demandantes el tipo de acción invocada ya que entre las partes existe un contrato de arrendamiento, A tales aspectos limitó su apelación el extremo pasivo.

De la restitución de tenencia

5.- Los procesos de restitución se caracterizan por la existencia de un negocio jurídico o de una disposición de orden legal por el que se accede a la tenencia de determinado bien, es así, que para efectos de promover la acción de restitución de esa tenencia, resulta imperativo para el demandante allegar con el libelo introductor la prueba del vínculo contractual o del título que justifica tal petición, verbi gracia, pueden consistir en un comodato, depósito, anticresis, mandato, prenda, etc., o ya un texto tipo legal – secuestro- o judicial -una sentencia-, o cualquier fuente formal de derecho, para que por esta vía y en presencia de una causal de terminación de esa relación, se ordene la entrega real y efectiva a favor del actor, quien por demás debe acreditar su derecho sobre el bien reclamado.

Adicionalmente, es posible que la relación material con el bien obedezca a un acto unilateral del detentador –no enmarcado en la posesión-, esto es, sin ánimo de señor y dueño y sin desconocimiento de los derechos del titular del dominio, en el que no preexiste una convención que revele esa relación tenencial -la cual puede tener como génesis un acto de despojo o de perturbación-, situaciones en la que la ley ha puesto a disposición del afectado las acciones policivas y, en caso de que ellas hubieran prescrito,

la vía judicial -otros procesos de restitución de tenencia-, como lo puntualizó desde época remota el H. Consejo de Estado.

“El procedimiento que se debe seguir para la recuperación de los bienes fiscales que se encuentran en poder de terceras personas es, inicialmente, el que corresponde a las acciones policivas de perturbación o de despojo, según el caso.”

“Vencido el término de prescripción para el ejercicio de las acciones policivas, el procedimiento es el correspondiente al proceso abreviado que dispone el Código de Procedimiento Civil para tramitar y decidir los asuntos de tenencia, salvo que se trate de un bien agrario, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el Decreto - Ley 2303 de 1989.”².

En conclusión, nada obsta para que una persona, carente de contrato o convención que lo repute arrendatario, acreedor prendario, secuestre, usufructuario, usuario o habitante, aun así ostente la tenencia de un bien raíz por una causa distinta a las mencionadas, como lo sería un comodatario o simplemente aquel que por cualquier razón ingresó al inmueble para detentarlo no como dueño, sino a sabiendas y reconociendo que el predio no es suyo ya que pertenece a otro individuo.

6.- Puntualizado lo anterior, un aspecto que de entrada se debe abordar es la concurrencia en la parte actora de la legitimación en la causa, en razón a que de un lado es un aspecto netamente sustancial y, de otro, porque justamente fue una de las excepciones propuestas por los convocados, frente a lo cual ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil que:

*“Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando **quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo**, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada*

² Consejo de Estado. Consulta 745 del 29 de noviembre de 1995.

material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”³.

Concretando su criterio sobre el punto, hizo la siguiente exposición: “Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de “acción” no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “pretensión”, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.”

“Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para

³ Corte Suprema de Justicia. Sent. agosto 14 de 1995. Exp. 4628. M.P. Nicolás Bechara Simancas

quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente , o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva.”⁴.

*6.1.- Retomando el tema de la legitimación, que como presupuesto sustancial debe observar el juzgador en este tipo de acciones, es el mismo artículo 385 del Código General del Proceso, el que señala que: “Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes **dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo...**”, es decir, que la legitimación en este tipo de acciones si la tenencia se deriva de un contrato la tiene quien entregó el bien o el respectivo cesionario a cualquier título y, si no proviene de convención alguna deberá acreditarse la propiedad del bien que reclama.*

En este orden de ideas, se tiene que con los anexos de la demanda los convocantes arrimaron el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la litis identificado con el No. 50N-903104, en el cual a través de anotación No. 7, se inscribió a Rubén Arévalo Corredor y Álvaro Guzmán Monzón, como titulares del derecho de dominio del mismo.

6.2.- De igual forma, nótese que este último realizó cesión de los derechos litigiosos a la persona jurídica G y G Constructores S.A.S., en razón a que transfirió el derecho de dominio a dicha compañía según consta en anotación 15 del precitado documento, la cual fue aceptada por la Juez de primera instancia el proveído adiado el 19 de febrero de 2020 (fls, 3 a 11, 185 a 196 y 387 a 392 c, 1).

En este contexto, resulta evidente que en este particular evento concurre la legitimación en la causa por activa, en razón a que son justamente los titulares del derecho de dominio los autorizados para invocar la pretensión restitutoria.

Ahora bien, en punto de legitimación en la causa por pasiva se tiene que en efecto son los demandados los llamados a soportar las

⁴ CXXXVIII. 364/365.

pretensiones del líbello genitor, en razón a que en febrero de 2004, Álvaro Guzmán Hernández les entregó la tenencia del bien a título de comodato precario tal y como se analizó en el nomenclador tercero, circunstancia que además guarda relación con la confesión que realizaron los convocados en este asunto, en punto que haber recibido el predio de manos de la persona reseñada en precedencia, sin haberse pactado ninguna contraprestación a cambio.

El comodato precario.

*7.- Como se mencionó cuando se realizó la interpretación de la demanda, se tiene que el artículo 2200 del Código Civil define el comodato así: “El comodato o **préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso”.***

A su turno, en lo que interesa al presente asunto, el canon 2201 ibídem regula lo atinente a los derechos del comodante; el 2202 lo concerniente a las limitaciones al comodatario; el 2203 la responsabilidad de éste en el cuidado de la cosa; el 2205 la obligación del comodatario de restituir la cosa prestada en el tiempo u oportunidad convenido, en tanto que a falta de término estipulado, después del uso para que ha sido prestada, el 2216 la indemnización del comodatario por expensas; y los artículos 2219 y 2220 el comodato precario y otras situaciones de éste.

En efecto, el canon 2219 de la normativa en cita consagra que “El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo”; y el 2220 que “Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución”, así como que “Constituye también precaria < sic > la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño”.

7.1.- Ahora bien, en punto del préstamo o derecho de uso, enseñan Planiol y Ripert que: “...hay dos especies de préstamo. En uno, la cosa prestada debe devolverse en su individualidad; el deudor sólo está autorizado a servirse de la cosa prestada por el tiempo del préstamo, sin poder enajenarla o destruirla: es éste el préstamo de uso, el commodatum de los

romanos. En el otro, el deudor está autorizado a disponer de las cosas que se le entregan y obligado a devolver otras semejantes en igual cantidad y de la misma calidad: es el préstamo de consumo, el mutuum de los romanos... Bajo estas dos formas, el préstamo es un contrato real en el sentido de que no existe, como tal, sino por la entrega de la cosa, según la fórmula romana se forma "re". Pero en el préstamo de uso, esta entrega consiste en una simple entrega material de la cosa, de la que el deudor llega a ser detentador, en tanto que en el préstamo de consumo, adquiere la propiedad de la misma; por tanto, la entrega que se le hace es verdaderamente traslaticia, como lo era la tradición en el 'mutuum' ”⁵.

7.2.- En punto de este especial negocio jurídico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

“Tal contrato, en esencia, se distingue por su carácter real, presupuesto que se ha reconocido desde el derecho romano, época en la cual se entendía que hasta tanto no se entregara la cosa, no había convención, pues no nacía ninguna obligación para el comodatario. De allí que se entendiera que el contrato se perfeccionaba en “re” (obligatio ‘re’ contracta), como quiera que a partir de ese momento surgía el vínculo jurídico entre las partes.

Aunque con no poca resistencia, también se ha destacado el carácter sinalagmático imperfecto de dicho acuerdo de voluntades, admitiendo la posibilidad de que a partir de su celebración, accidental y eventualmente (ex post) puedan nacer obligaciones para el comodante. De la mano de lo anterior, se ha resaltado de vieja data que el comodato es gratuito, o sea, que por el uso del bien no hay ninguna contraprestación para el comodante, a quien se reconoce, más bien, un ánimo bienhechor que refleja su muestra de esplendor frente al comodatario. De no ser así, el contrato se tornaría en arrendamiento o, incluso, en un negocio innominado.”

También es un contrato principal, en la medida que no requiere de algún otro para nacer a la vida jurídica, amén que por su enunciación y regulación legal, es nominado y típico.

(...)

⁵ Planiol, Marcel, Ripert, Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil, Teoría General de los Contratos, Contratos Especiales, 1ª Edición, Cárdenas Editor y Distribución, México, 1945, págs. 439 y 440.

1.10. *Recuérdese, por otra parte, que el préstamo de uso termina 1) por la pérdida de la cosa; 2) por el vencimiento del plazo pactado o el cumplimiento de la condición convenida; 3) salvo pacto en contrario, por voluntad unilateral del comodatario en cualquier tiempo y 4) por voluntad unilateral del comodante en los siguientes casos: a) cuando no hay término de restitución previamente fijado; b) cuando el comodatario falleció o cae en incapacidad que le impida usar la cosa; c) cuando sobreviene al comodante una necesidad urgente; d) cuando el comodatario usa la cosa abusivamente o no cumple con su obligación de cuidarla; y e) cuando muere el comodatario, siempre que el contrato haya sido intuitu personae.*

1.11. *Y en lo referente a su clasificación, resulta relevante aquella que distingue al comodato regular del comodato precario, para hacer ver que este último se presenta, a voces del artículo 2220, “cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución”.*

1.12. *Es de resaltar, para abundar en claridad, que a partir del perfeccionamiento de dicho acto negocial, surgen para el comodatario diferentes obligaciones, de hacer y no hacer, consistentes en: 1) vigilar por la guarda y conservación de la cosa, teniendo en cuenta la responsabilidad que le corresponde según el interés que subyace en el contrato; 2) limitarse al uso convenido -expresa o tácitamente- o aquél que se deriva de la naturaleza de la cosa; 3) pagar los gastos ordinarios para el uso y la conservación de la cosa prestada; 4) en presencia de un accidente, preservar la cosa prestada frente a las propias suyas, como quiera que “en la alternativa de salvar su propia cosa o la que le ha sido dada en comodato, debe como hombre agradecido no sacrificar la cosa ajena para salvar la suya propia”⁶; 5) restituir la cosa a la expiración del comodato (obligación de resultado), ya sea porque se cumplió el plazo o la condición convenida, o cuando termine su uso, o antes, en caso de que haya necesidad del comodante; y 6) pagar al comodante los daños y perjuicios que se causen si la cosa se emplea para un uso no convenido o perece por culpa del comodatario.*

Acerca de la obligación de restituir, ha de destacarse que según el artículo 2206 del Código Civil, el reintegro de la cosa prestada debe hacerse a favor del comodante o de la persona que tenga derecho para recibirla en su nombre, siguiendo así las reglas generales de los artículos 1634 y s.s. ibídem.

⁶ Barros Errazuris Alfredo, Ob. Cit., pág. 346.

Además, debe acudirse a las previsiones de los artículos 1645, 1646 y 1647, para determinar el lugar donde debe hacerse la entrega. ”⁷ (Énfasis por fuera del texto original).

8.- Entonces, a fin de determinar si dentro de este asunto se encuentran presentes los elementos necesarios para tener por demostrado el contrato de comodato precario, procede el Tribunal a analizar en conjunto las pruebas arrimadas.

8.1.- Desde esta perspectiva, se tiene que en el interrogatorio de parte que absolviéron los aquí demandados fueron enfáticos en afirmar que llegaron a habitar el predio por una recomendación que les hizo Gonzalo Leal, quien los presentó con Álvaro Guzmán Hernández -persona esta última que les autorizó el ingreso al lote 25 del sector la Conejera de Suba en Bogotá, así mismo coincidieron en afirmar que nunca firmaron ningún contrato de arrendamiento y que tampoco se pactó ningún tipo de remuneración por el servicio de cuidaderos, ya que, el citado tan solo les había dicho que hicieran de cuenta que el lote era de ellos; así mismo, también concordaron al afirmar que el inmueble era explotado económicamente con ganadería, un vivero, cultivo de mora, tomate de árbol e incluso contaban con una chatarrería. (hora 1:47:22 y s.s. audiencia parte 2, fl, 212 c, 1).

8.2.- En este contexto, es evidente que existe prueba de confesión en punto que los demandados entraron al predio objeto de este litigio en calidad de tenedores a partir de un contrato de comodato precario que de forma verbal se celebró con Álvaro Guzmán Hernández (q.e.p.d), aspecto este que también es referido en los interrogatorios de parte que sobre el particular absolviéron Fabiola del Rocío Rodríguez Rodríguez y Luis Ernesto Rivera Garcés en el proceso de pertenencia por ellos instaurado en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, respecto de este mismo bien, probanza última trasladada a este asunto de manera oficiosa por la Juez de primera instancia.

8.3.- Desde este punto de vista, al estar demostrado ese negocio jurídico es indiscutible que la juez a quo, antes de darlo por terminado debió haber declarado su existencia, pues como se advirtió en el

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de agosto de 2008, M.P. Edgardo Villamil Portilla. Exp. No. 68001-3103-009-2000-00710-01

nomenclador 3° este aspecto es posible abordarlo a partir de la labor interpretativa de la demanda a fin de no sacrificar el derecho sustancial.

En marco que viene de describirse se advierte que el reparo consistente en la presunta de incongruencia de la decisión no se encuentra demostrada, pues se itera, que le correspondía a la Juez de primer grado realizar la interpretación del libelo postulatorio en la forma como efectivamente lo hizo, a fin de no cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia del cual es titular el extremo actor, en este evento en particular.

De igual forma, se tiene que también emerge con total nitidez que no se pactó ninguna fecha de terminación de ese negocio jurídico, ni remuneración de alguna índole, cuestiones que permiten colegir sin asomo de duda que los aquí convocantes se encuentran facultados para solicitar la restitución de la tenencia en cualquier momento, con en efecto ocurre en el caso de marras, es decir, que el caso examinado cumple con los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción emprendida.

8.4.- Así mismo, nótese que al interior del proceso, también se recaudaron los testimonios de Gonzalo Leal Holguín, Dora Lilia Rodríguez Jiménez, Heriberto de Jesús Leal Holguín, los que concuerdan en afirmar que los demandados llegaron a predio por recomendación que el primero de los mencionados hiciera a Álvaro Guzmán Hernández (q.e.p.d.), padre de Álvaro Guzmán Monzón, propietario en común y proindiviso, así mismo, manifestaron que creían que existía un contrato de arrendamiento y que en tal sentido habían ido a declarar en una notaría y en otro juzgado frente a estos mismos hechos, pero que la verdad es que nunca leyeron el documento que presuntamente contenía esa convención (min 6:36 y s.s. audiencia de instrucción y juzgamiento fl, 402 ídem).

8.5.- Precisado lo anterior, pertinente resulta destacar que en punto de la existencia de un presunto contrato de arrendamiento, aun cuando los aquí convocantes al absolver el interrogatorio de parte adujeron que creían que el mismo si existía, pero que al parecer se había refundido porque luego de la muerte de Álvaro Guzmán Hernández (q.e.p.d.) el mismo nunca fue encontrado, lo cierto es que ninguna prueba obra

en el informativo sobre este tópico, por el contrario se constata la existencia de una serie de manifestaciones realizadas por los aquí demandados, a saber:

En primer lugar, iterase que tanto en el interrogatorio de parte que aquí se les formuló, como el recepcionado en el proceso de pertenencia -prueba trasladada- Fabiola del Rocío Rodríguez Rodríguez y Luis Ernesto Rivera Garcés, afirmaron que ellos nunca suscribieron un convenio de ese linaje y tampoco acordaron pagar suma de dinero alguna por la estadía en ese predio.

En segundo lugar, al contestar esta demandada, también se afirmó lo propio, en el sentido que dicho contrato de arrendamiento no nació a la vida jurídica, al punto que, se instauró denunció penal en contra de las personas que fueron a declarar a la Notaría 66 del Círculo de Bogotá, frente a este particular aspecto, al considerar que incurrieron en falso testimonio (fl, 163 c, 1, proceso de tenencia).

En tercer lugar, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito en el proceso de pertenencia la parte allá demandante también negó la existencia de ese convenio, oportunidad en la que afirmaron que la no aportación de los recibos donde se acreditara el pago del canon de arrendamiento constituía un indicio que ese título de mera tenencia no se configuraba.

9.- Desde esta perspectiva, causa extrañeza para la Sala los reparos expuestos por el censor al interponer el recurso de alzada, referentes a que la actora se equivocó de acción ya que debió haber interpuesto un proceso de restitución de inmueble arrendado, pues dicho argumento nunca fue objeto de debate al interior de la causa, es más al contestar la demanda se afirmó que ese negocio jurídico no se configuró y que por tal circunstancia se había denunciado penalmente a las personas que comparecieron ante el Notario 66 del Círculo de Bogotá a rendir declaración extrajudicial, puesto que los argumentos invocados por el apelante se contraponen con lo acreditado en el proceso con los testigos y la prueba de confesión en torno a que el referido contrato nunca existió.

Así las cosas, es evidente que dicha inconformidad no está llamada a prosperar, ya que aparte de constituir un hecho nuevo del

cual la parte convocante no tuvo la oportunidad de pronunciarse, la conducta asumida por los convocados denotan una falta de lealtad procesal al resultar inverosímil que tan solo después de que se encontró demostrado el contrato de comodato precario, ahora admita que sí hubo un arrendamiento, pese a que en el trámite de este asunto y del cursado en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá -proceso de pertenencia-, sostuvieron justamente todo lo contrario.

9.1.- No se desconoce que Gonzalo Leal Holguín, Dora Lilia Rodríguez Jiménez y Heriberto de Jesús Leal Holguín afirmaron haber visto un documento presuntamente contentivo de un contrato de arrendamiento, sin embargo, también es verdad que sostuvieron no haberlo leído y, es que atendiendo a su bajo grado de instrucción es factible que hayan supuesto que se traba de un documento de ese linaje, pero que en realidad no lo era, en la medida que esa calificación le resulta más fácil hacerla a una persona un poca más letrada que a una que escasamente sabe leer y escribir, como ocurre con los deponentes, Al fin y al cabo el comodato y el arrendamiento (o locación), son similares en cuanto a que “en ambos casos se entrega una cosa inmueble o mueble no fungible para que la use el que la recibe, pero la locación es onerosa, en tanto que el comodato es gratuito. De esta diferencia esencial surgen otras muy importantes que se traducen en general en reconocerle al locatario mayores derechos que al comodatario; particularmente relevante es que las leyes de prórroga de las locaciones sólo protegen al primero ”⁸.

9.2.- De igual manera, no pasa desapercibido para la Corporación el hecho que dentro de esta causa también se trajo como testigos a Juan de Jesús Calderón Calderón, Luis Alberto Campos Echeverry y Carlos Arturo Castro Páez, quienes también fueron coincidentes en afirmar que conocieron a los demandados con posterioridad a que ingresaron a habitar el inmueble, sin ser testigos presenciales de las negociaciones que se dieron entre los convocados y Álvaro Guzmán Hernández (q.e.p.d.), padre de Álvaro Guzmán Monzón, propietario en común y proindiviso, de tal modo, sus afirmaciones muy poco aportan a la solución del problema jurídico aquí

⁸ Borda, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil, Manual de Contratos*, 6ª edición, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1985, Pág. 792.

planteado, pues no les consta a ciencia cierta la calidad con la que los demandados detentan el bien objeto de este litigio.

9.3.- Empero, en todo caso lo que sí llama poderosamente la atención de la Corporación es que el primero de los testigos citados en el párrafo anterior haya afirmado categóricamente que él sí vio el contrato que presuntamente convinieron los contendientes en esta causa y que tenía copia del mismo porque se la había entregado Luis Ernesto Rivera Garcés, sin embargo, cuando la Juez a quo pidió que las aportara lo que arrimó fueron las declaraciones que rindieron Gonzalo Leal Holguín, Dora Lilia Rodríguez Jiménez, Heriberto de Jesús Leal Holguín ante la Notaría 66 del Círculo de Bogotá, es decir, que dicha documental no sustenta de modo alguno su dicho, por ende, carecen de fuerza demostrativa con independencia de si lo plasmado en tales declaraciones se acompasan o no con la realidad, pues recuérdese que las manifestaciones allí contenidas han sido abiertamente desconocidas por los demandados, al punto que, respecto de ellas se adelanta o adelantó una investigación penal interpuesta por aquellos.

Circunstancias que dejan en claro que los convocados ahora cambian su versión solamente buscando la revocatoria de una sentencia que les fue adversa a sus intereses.

9.4.- Ocurre que si los convocados consideraban que la demandada no cumplía con los presupuestos para ser admitida, en razón a que la parte actora debió intentar una acción de restitución de inmueble arrendado y no la que aquí se invocó, debieron en su momento haber hecho uso de los mecanismos previsto en el Estatuto Procesal Civil alegando dicha falencia y no esperar a que la decisión les resultara contraria a sus intereses para en la apelación introducir hechos no discutidos a lo largo del debate, en tal sentido no sobra recordar que a nadie le es permitido alegar su propia incuria, ni menos aún hacer de su dicho su propia prueba.

10.- De otra parte, en relación con las mejoras alegadas y respecto de las cuales también discrepa el apelante, baste con decir que ninguna inseguridad jurídica representa esta circunstancia en razón a que el legislador previó que el comodante únicamente se encuentra obligado a responder por los gastos extraordinarios causados para la conservación de la cosa y los perjuicios derivados de los posibles vicios que el inmueble hubiese

podido tener, aspecto que tal y como lo afirmó la Juez de primera instancia no se avizora en la causa.

Frente a este tópico ha tenido la oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así: “De ello se sigue que si no se pacta expresamente una retribución, el comodatario no está autorizado para pedir el reembolso de las obras, mejoras, arreglos o, en general, cualquier gasto que haya realizado para la adecuación de la cosa en fin de ser puesta a su servicio, justamente para su bienestar y no la del comodante.”⁹

Y más adelante, esa misma jurisprudencia indica que:

“Y no se diga que negarle al comodatario la posibilidad de recobrar del comodante los gastos por las obras, adecuaciones o mejoras que hizo para servirse de la cosa constituye un enriquecimiento sin causa para éste, porque si el comodatario conoce desde un comienzo el objeto que se le presta y voluntariamente lo adecua para su servicio, es de entender que la destinación que le da es tan productiva y provechosa, que en virtud de ella se justifica realizar tales inversiones, las cuales no pueden ser entendidas como la ejecución de un mandato que dio el comodante al comodatario para dotar el inmueble de construcciones de las cuales se haría cargo después.

Y si las normas que regulan el comodato conducen a entender que no puede reclamarse el pago de ningún tipo de mejoras -por no ser gastos extraordinarios- y si, a raíz de ello, las mismas pasan a integrarse a la cosa prestada como una unidad jurídico-material, ese eventual desplazamiento tiene un fundamento legal, esto es, que deviene de la propia naturaleza del contrato, lo cual, por supuesto, descarta la posibilidad de un enriquecimiento ‘sin causa’.”¹⁰

10.1.- En tal sentido, se tiene que los aquí convocados -comodatarios- han explotado económicamente el bien por más de

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de agosto de 2008, M.P. Edgardo Villamil Portilla. Exp. No. 68001-3103-009-2000-00710-01

¹⁰ Op-cit.

16 años sin reconocer ninguna retribución a cambio al comodante, pues las adecuaciones que hicieron los primeros al bien construyendo marraneras, cercas, plantando cultivos de mora y tomate de árbol, así como el vivero y una presuntas reparaciones locativas, lo fueron en provecho del extremo pasivo y no del propietario del predio.

11.- Las razones que vienen de exponerse son suficientes para declarar fracasada la alzada interpuesta, pues en verdad ningún error de interpretación de la demanda se observa, tampoco se incurrió en incongruencia, ni menos aún se falló por fuera de lo peticionado, de tal modo las afirmaciones expuestas por los recurrentes carecen de sustento jurídico que la respalde.

12.- En síntesis, habrá de adicionarse la sentencia en el sentido de declarar demostrada la existencia de un contrato de comodato precario celebrado inicialmente entre Álvaro Guzmán Hernández (q.e.p.d.) en calidad de comodante-posición que posteriormente fue asumida por Rubén Arévalo Corredor y la persona jurídica G & G Constructores S.A.S. , esta última en condición de cesionaria de los derechos litigiosos de Álvaro Guzmán Monzón- con Luis Ernesto Rivera Garcés y Fabiola del Rocío Rodríguez Rodríguez en calidad de comodatarios, confirmándola en los demás, con la consecuente condena en costas a los convocados ante la improsperidad de su recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- ADICIONAR, por los argumentos dados en esta instancia, la sentencia dictada el 5 de febrero de 2020 en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, en el sentido de **declarar** demostrada la existencia de un contrato de comodato precario celebrado en el mes de febrero de 2004 entre Álvaro Guzmán Hernández (q.e.p.d.) en calidad de comodante – posición que posteriormente fue asumida por Rubén Arévalo Corredor y la persona jurídica G & G Constructores S.A.S., esta última en condición de cesionaria de los derechos litigiosos de Álvaro Guzmán Monzón- con Luis Ernesto Rivera Garcés y Fabiola del Rocío Rodríguez Rodríguez, como comodatarios.

2.- CONFIRMAR en lo demás el fallo proferido en la primera instancia por las razones aquí expuestas.

3.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Tásense.

3.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de la anualidad que avanza. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Adriana Ayala Pulgarín
ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

11001 3199 002 2019 00237 01

Frente a la solicitud probatoria de la parte demandante, el suscrito Magistrado dispone:

1. DENEGAR el recaudo del testimonio de Graciela Escobar Ramírez, por cuanto tal pedimento no se amolda a la hipótesis que, taxativamente, contempla el numeral 2º del artículo 327 del C.G.P. (que fue el precepto que se invocó en el memorial en estudio), según el cual, solo hay lugar a practicar pruebas en sede de apelación, “cuando **decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió**”.

En efecto, en la audiencia de instrucción y juzgamiento el juez de primera instancia dispuso oír solo a algunos de los testigos y prescindir del testimonio de la señora Graciela Escobar Ramírez. Ulteriormente, el mismo despacho declaró “precluida la etapa probatoria”, decisión contra la que el memorialista no formuló recurso alguno.

Por lo demás, debe observarse que la orden de prescindir del testimonio de la señora Escobar Ramírez involucra la afectación de la vigencia del “decreto” de la prueba, y de paso, el condicionamiento que sobre el mismo particular establece el numeral 2º del artículo 327 en cita.

2. Tampoco hay lugar a tener como pruebas documentales las Actas N° 56 de 15 de mayo de 2007; 66 de 1º de abril de 2011; 67 de 23 de marzo de 2012; 74 de 31 de marzo de 2015, de reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Socios de la sociedad Cultivos y Semillas El Aceituno LTDA. (en liquidación), por cuanto ellas no versan “sobre hechos **ocurridos después** de transcurrida la oportunidad para

pedir pruebas en primera instancia”, como lo exige el numeral 3° del artículo 327 del C.G.P.

Adujo el solicitante que no pudo aportar esas documentales en primera instancia “por cuanto se encontraban en poder exclusivo de la liquidadora de la referida sociedad, con quien el contacto no fue posible hasta luego de transcurridas las oportunidades para solicitar pruebas en primera instancia”.

Tal circunstancia, en el criterio del suscrito Magistrado no es indicadora de “una fuerza mayor o caso fortuito” (que es lo que exige el numeral 4° del artículo 327, *ibídem*), pues desde los albores de este litigio, el interesado, a través del derecho de petición, bien pudo reclamar ante la mencionada sociedad mercantil copia de las actas, según lo autoriza el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee726155ff36c580efdc37c7b889b265c06b127b732ab9e1fef1a3ebc5
37df8e**

Documento generado en 22/02/2021 12:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil
veintiuno (2021).

Ref: *DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD de ISABEL
CRISTINA QUINTERO PISCIOTTI contra JAVIER QUINTERO PISCIOTTI
y OTROS. Exp. 2019-00295-01*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo
14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia
con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual
se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo
el territorio nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el
recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la **sentencia**
dictada 12 de marzo de 2020 en la Superintendencia de Sociedades
Colombia, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección
física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de
Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

*Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.*

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 032 2020 00262 01

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 22 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo que reclamaron **Diego Armando López Méndez y Derly Constanza García Torres** (promitentes compradores) frente a **Alfonso Mesa Sanabria y Myriam Yaheth Garay Pinilla** (promitentes vendedores) y la **Constructora Inmobiliaria Vergara S.A.S**, entidad que se habría comprometido a suministrar su asesoría en la construcción del inmueble prometido en venta, esto según figura en el documento privado que recoge el contrato de promesa de compraventa base de la ejecución denegada por el juez de primera instancia.

Tal promesa de contrato recae sobre “el apartamento número 202 con un área construida de 103,9 m2, ubicado en el proyecto Edificio Arabi, situado en la Transversal 24 A N° 60-11 de Bogotá”.

Lo anterior, por lo siguiente:

1. Sea lo primero resaltar, a partir de la literalidad del documento contentivo del contrato de promesa de compraventa que, pese a que el mismo aparece signado por el representante legal de la Constructora Inmobiliaria Vergara S.A.S., lo cierto es que no la compromete como promitente vendedora. En esa promesa se consignó, textualmente, que Juan Dair Vergara Peña “es el constructor responsable y obra en calidad de gerente de la Constructora Inmobiliaria Vergara SAS. (...) los cuales se harán responsables de la asesoría, construcción del bien, garantías que se puedan generar con respecto a la misma”.

Ese hecho es relevante por cuanto, en el mismo escrito de promesa de contrato, se convino que los promitentes compradores, aquí ejecutantes, anticiparían el pago de parte del precio.

Tal pago parcial y anticipado, incluía la cantidad de \$42'000.000 en efectivo y \$170'000.000, en que se estimó el precio de otro inmueble que los promitentes compradores (ejecutantes) se obligaron a transferir a su contraparte negocial.

Sin embargo, a la demanda no se adosó prueba procedente de los señores Alfonso Mesa Sanabria y Myriam Yaheth Garay Pinilla (promitentes vendedores) que permitiera dar por cierto, a esta altura liminar del proceso y como es necesario en tratándose de procesos ejecutivos, que aquellos autorizaron a los promitentes

compradores (ejecutantes), para que las prestaciones recién referidas se entregaran a otras personas o entidades.

1.1. En efecto, de acuerdo con lo dicho en la demanda, esos \$42'000.000 no fueron recibidos por los promitentes vendedores, sino por el señor Juan Dair Vergara Peña, a la sazón representante legal de la Constructora Inmobiliaria Vergara SAS.

Es bueno añadir que, para acreditar el pago de los \$42'000.000, se allegó una versión, rendida ante notario, del mismo Juan Dair Vergara Peña, quien, se insiste, en rigor, ni a nombre personal, ni como representante legal de la Constructora, fungió como promitente vendedor del apartamento al que arriba se aludió.

1.2. Y ya en lo que concierne a la escritura pública de compraventa N° 4482 de 2 de septiembre de 2019, que, al, decir de los ejecutantes sirve al propósito de acreditar el pago (mediante dación de otro predio) de \$170'000.000, no muestra la cabal satisfacción de esa prestación pactada en el negocio preliminar.

Obsérvese que quienes allí figuraron como “compradores” del inmueble que se daría como parte de pago, no fueron las personas naturales que, como promitentes vendedores, firmaron la promesa de compraventa materia de este litigio¹, esto es Myriam Yaneth Garay Pinilla y Alfonso Mesa Sanabria, sino otras distintas, ajenas a la promesa cuyo cumplimiento forzado ambicionan los apelantes.

Tampoco a la demanda ejecutiva se allegó prueba procedente de los promitentes vendedores, que refleje que ellos autorizaron a terceros para recibir el inmueble de menor precio, el que se obligaron a transferir los promitentes compradores (hoy ejecutantes).

2. Deviene de lo anterior que no presta mérito ejecutivo la documentación que ese propósito allegó la parte actora.

Ciertamente, que la prestación cuyo cumplimiento aquí se reclama (suscripción de la escritura pública con la que se honraría el contrato de compraventa prometido) no corresponda a una obligación autónoma (como lo sería, por ejemplo, la contenida en un título valor, arts. 619 y 627, C. de Co.), sino que por el contrario, concierne a un negocio jurídico bilateral que, por igual, generó obligaciones a cargo de la parte ejecutante, es una contingencia que implica que para acreditar la exigibilidad de esa “acreencia” (y, por ende, su mérito para ser cobrada coercitivamente, art. 422, C. G. del P.), el título que se allegara debía evidenciar que la parte actora cumplió con su parte de esa negociación, pues, como lo ha precisado la jurisprudencia con base en el artículo 1609 del Código

¹ En esa escritura pública se señaló que las compradoras del predio que se habría transferido mediante dación en pago corresponden a las señoras Lilian Rocío Ariza Rodríguez y María Eduarda Duarte Duarte, quienes no hacen parte ni de este litigio, ni de la promesa de compraventa en que se quiso soportar la ejecución.

Civil, “la alternativa de solicitar el cumplimiento forzado de las obligaciones contractuales, inclusive con indemnización de perjuicios, la permite los artículos 870 del Código de Comercio 1546 del Código Civil, **siempre y cuando el demandante hubiere cumplido con las obligaciones a su cargo o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos**”².

En repetidas ocasiones ha sostenido este mismo Tribunal, que “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio **está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama**, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite **manifiesta y nítidamente**, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”³.

3. Ha de enfatizarse en que la motivación de esta providencia no va en perjuicio de lo que pudiera deducirse dentro de un proceso judicial en el que se cuente con mayores elementos de juicio que los que hacen parte de esta actuación coercitiva. Lo aquí decidido encontró su razón de ser en el examen que, **como juez de ejecución**, realizó el suscrito Magistrado respecto del material probatorio que se allegó con la demanda, del cual no emana título ejecutivo oponible a los promitentes vendedores.

4. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado fdo

Firmado Por:

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff0acbf7c21d338206b664f4f5c41bef57715f30781ace25bebe93b2be49011f

Documento generado en 22/02/2021 08:59:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² CSJ., sent. de 10 de junio de 2011, exp. 1621

³ TSB., ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 019 2020 00279 01

Ref. Proceso ejecutivo de Consorcio Santa María contra Consorcio Rafael 2018

El suscrito Magistrado **confirmará** el auto que, el 25 de septiembre de 2020, profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá (la alzada le correspondió a este despacho, por reparto, el **12 de febrero de 2021**) por cuyo conducto y con soporte en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio; artículos 2º y 3º de la Ley 1231 de 2008 y el numeral 3º, del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, se abstuvo de librar el mandamiento de pago que imploró el ejecutante, con soporte en algunas “facturas de venta”¹.

Para denegar la ejecución, sostuvo la juez *a quo* que, que las facturas allegadas carecen de la manifestación impuesta por el vendedor, de haber operado la aceptación tácita y aunque se manifiesta en los hechos de la demanda, no está en el cuerpo del título como lo exige la normatividad; que la parte ejecutante admitió que las facturas fueron devueltas y que en los títulos no se registró el nombre o identificación de quien la recibió.

La apelante alegó que **i)** el 28 de agosto de 2020 el ejecutado devolvió las facturas 001, 002 y 003, vía correo electrónico, reconociendo, de forma expresa haberlas recibido; **ii)** que se no rechazó las facturas dentro de los 3 días siguientes a su recepción; **iii)** que el despacho debía valorar todos los documentos en conjunto (contrato de obra civil, facturas, cartas remisorias y correos) porque se constituye un título ejecutivo complejo; **iv)** que se configuró la aceptación tácita del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 y que, con asidero en una sentencia emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá² la indicación bajo la gravedad de juramento, de que operó la aceptación tácita sólo tiene incidencia en la circulación del título, más no, en su validez, ni es una barrera para su eficacia y como el ejecutante es el mismo emisor de las facturas, no es necesaria tal manifestación.

CONSIDERACIONES

Se confirmará el auto apelado, no tanto porque las facturas que se adosaron a la demanda carezcan de la constancia de haber sido aceptadas tácitamente (pues tal presupuesto sólo lo exige la Ley para **el endoso** de esos instrumentos negociables³) ni tampoco porque hayan sido devueltas, sino porque los reseñados documentos no aparecen suscritos por la parte ejecutada y dos de ellos (factura de venta Stama-001-2020 y Stama-002-2020 pág. 1 y 2 PDF 03Título), no contienen la firma del emisor.

¹ Factura de venta Stama-001-2020 de 6 de marzo de 2020; factura de venta Stama-002-2020 de 10 de julio de 2020; factura de venta 003 de 20 de agosto de 2020 (pág. 1, 2 y 12 PDF 03Título).

² TSB, sala civil, sent. de 31 de marzo de 2014, exp. 2011 00311 02.

³ Con base los artículos 2º de la Ley 1231 de 2008 y 5º (num. 3º) del Decreto 3327 de 2009, así lo ha sostenido este Tribunal frente a asuntos que guardan similitud con el que aquí se decide. Ver, entre otros, autos del 9 de abril de 2015, exp. 2013 00568 02; 31 de marzo de 2014, exp. 2011 00311 y 11 de marzo de 2015, exp. 2014 00332.

Cabe añadir, a continuación que, vista en su conjunto la demanda, es ostensible que con ella no se reclamó una ejecución de naturaleza contractual.

Ciertamente, en su libelo incoativo, la parte ejecutante invocó los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio (pág. 5 PDF 01Demanda), normas cuyo contenido fue modificado por la Ley 1231 de 2008 (“por la cual se unifica la factura **como título valor** como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”). También es ostensible que, tanto en su libelo, como al sustentar la apelación, la inconforme desplegó especiales esfuerzos para defender la eficacia cartular de las facturas que adosó, de las que aseveró que se avienen a las formalidades que en la materia establece el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se impone agregar que la viabilidad de la ejecución, en la que insiste la parte actora, requería que la documentación aportada como base del recaudo revistiera entidad cartular.

Además, como es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se le atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, **por sí mismos**, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es factible esperar el surtimiento de etapas posteriores del proceso o acudir a otros elementos de juicio (demanda, contrato de obra, cartas remisorias y correos, etc.) para completar su vigor cartular.

Precisado lo anterior, memora el Despacho que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que “toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”, precepto que armoniza con el artículo 772 (inc. 2º), *ibidem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), norma última según la cual, “... para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original **firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (resaltado fuera de texto).

Frente a la normatividad en cita, ha dicho la doctrina que “hasta la expedición de la Ley 1231 de 2008, la única firma esencial a su nacimiento era la del vendedor que es el creador. Si el comprador no aceptaba firmarla, no por eso se hacía ineficaz, inexistente o nula, por cuanto venían las responsabilidades del librador en acción de regreso”, y que “si esa firma del vendedor faltaba, aunque tuviera la del comprador, no había factura cambiaria puesto que, como se ha dicho, esta nacía (y nace) de una orden, no de una promesa. **Con la nueva ley las cosas han cambiado al exigir también la firma del comprador o beneficiario del servicio, en su caso, como requisito formal**”⁴ (resaltado fuera de texto).

En el asunto que hoy se examina, es ostensible que, en las 3 facturas esgrimidas como títulos ejecutivos, no figura firma autógrafa atribuible a la parte ejecutada (ya sea como compradora o beneficiaria de los servicios a que aluden esos documentos), y tampoco, frente a las facturas 001 y 002 firma del creador del título (ejecutante), de donde se concluye que no es

⁴ TRUJILLO CALLE Bernardo y TRUJILLO TURIZO Diego. De los Títulos valores tomo II, parte especial. Editorial Leyer, 2008, pág. 293. En sentido similar, BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho de los Títulos Valores. Ediciones Doctrina y Ley, 2010, pág. 455.

viable la acción cambiaria que en contra de Consorcio Rafael 2018 instauró el Consorcio Santa María, por la inexistencia de los títulos valores aportados (art. 898 del Código de Comercio).

Ante la falta de firma autógrafa (o mecánica, según lo autoriza el precitado artículo 621 del mismo estatuto), que sea atribuible al aquí ejecutante y/o ejecutado (o a un dependiente suyo con capacidad para obligarlos), no reporta mayor utilidad entrar a dilucidar si respecto de las facturas aportadas operó la aceptación tácita, pues de conformidad con ese artículo 621, “los títulos valores **deberán llenar** los requisitos siguientes: (...) 2. **La firma de quien lo crea**”. Tampoco se olvide que el artículo 774 (núm. 2º) del estatuto mercantil (mod. Ley 1231 de 2008, art. 3º), prevé que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla **con la totalidad** de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o **firma** de quien sea el encargado de recibirla”.

No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado **CONFIRMA** el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de proferir mandamiento de pago en el asunto de la referencia. Sin costas en esta instancia, por no aparecer justificadas. Remítase el expediente al juzgado de origen.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado fdo

Firmado Por:

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd2eefa4170244830699b7c91ee0f96cef5e8d92cb624fdda754093397f68509

Documento generado en 22/02/2021 02:26:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110012203000 2021 00243 00

Reunidas como se encuentran las exigencias legales, el Despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012,

RESUELVE:

ADMITIR el recurso de anulación interpuesto por **AURORA DÍAZ RIVERA**, frente al laudo del 15 de octubre de 2020, adicionado el día 26 del mismo, proferido por Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro de la actuación promovida por **YOVANY ADRIÁN SANABRIA RINCÓN** contra **W. LORENZ S.A.S.** y **AURORA DÍAZ RIVERA**.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021 00254 00

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane como sigue:

1. Concretar, en estrictez, los hechos SEXTO y SÉPTIMO-, presentarlos debidamente determinados, clasificados y numerados, pues se vislumbran varias premisas en uno solo. Desagréguese.
2. Corregir el ítem correspondiente al numeral 2 del artículo 357 *ibídem*, en el que se precise el domicilio de las partes en el litigio.
3. Aclarar contra qué decisión se perfila el recurso extraordinario, puesto que tanto en el proceso de restitución, como en el ejecutivo seguido a continuación, se emitieron dos determinaciones de instancia -9 de agosto de 2019 y 20 de septiembre de 2020, respectivamente. Además, precisar qué clase de proveído es este último, esto es, sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.
4. En el sentido anterior, corregir en acápite de las pretensiones, en tanto que si el medio de censura es contra el último pronunciamiento, no es lógico que sus efectos se extiendan a actuaciones adelantadas en el declarativo.
5. Determinar la fecha de ejecutoria de la decisión fustigada.
6. Mencionar la dirección electrónica donde las partes reciben

notificaciones al tenor del numeral 10 del artículo 82.

7. Precisar en qué Juzgado se encuentra actualmente el asunto, toda vez que efectuada de la consulta del Sistema de Gestión Judicial, se verifican dos actuaciones simultáneas en dos despachos distintos, entre las mismas partes y con diferentes radicados.

8. Allegar prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos a quienes integran el extremo demandante y codemandada en el juicio, atendiendo el imperativo del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

9. Presentar la demanda corregida integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE
EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL
CIRCUITO y el JUZGADO TREINTA Y CUATRO
CIVIL DEL CIRCUITO.

Radicación No. 000-2021-00090-00

Magistrada Ponente: **Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los señores Jueces Treinta y tres Civil del Circuito y Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad. -

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Comercializadora Kaysser SAS, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra Fabian Enrique Guerrero Diaz, sobre el bien identificado con folio de matrícula No. 50C-411216.

El citado expediente se presentó ante la Oficina Judicial de Reparto y fue asignado al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito, quien admitió la demanda mediante proveído del 5 de marzo de 2018.

Por auto del 20 de septiembre de 2018, tuvo por notificado al demandado de manera personal y prorrogó el termino para resolver, hasta por (6) meses.

El 22 de enero de 2019, el despacho tuvo por contestada la demanda y ordenó correr traslado a las excepciones de mérito propuestas, acto seguido en providencia del 9 de agosto de la misma calenda, declaró la perdida de competencia conforme lo establece el artículo 121 del C.G.P, ordenando remitir el proceso al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

Recibidas las diligencias en el Juzgado 34 Civil del Circuito, resolvió no avocar conocimiento de proceso, teniendo en cuenta que la nulidad que declaró el homologo no opera de pleno derecho y tampoco fue alegada por las partes, ordenando devolver las diligencias al Juzgado 33 Civil del Circuito, quien refirió que se desconoció que los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional tiene efectos ultractivos y no retroactivos, por lo que provocó conflicto negativo de competencia y remitió el expediente a ésta Corporación para que se dirimiera el mismo.

II. CONSIDERACIONES

Los mencionados Juzgados pertenecen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, así como al Distrito Judicial de Bogotá y, por tanto, compete a este Tribunal resolver el conflicto planteado, por mandato del artículo 139 del Código General del Proceso.

Fincada la perdida de competencia en lo dispuesto por el art. 121 del CGP, ha de atenderse que no obstante las diferentes posiciones sobre la aplicación de esta norma, prevalece la interpretación de la Corte Constitucional como órgano de cierre respecto de los derechos

fundamentales y especialmente del debido proceso relacionado con las garantías del acceso a la administración de justicia, el juez natural y el acatamiento de los plazos judiciales.

Recientemente la Corte Constitucional con la sentencia C-443 de 2019 del 25 de septiembre, declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6° del artículo 121 y condicionada el resto del inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”.

Nótese como el numeral segundo de la parte resolutive de la referida providencia, precisó la executable condicionada del inciso segundo del artículo citado a saber:

“Segundo. *Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*” (Subrayado fuera del texto original).

Descendiendo al *sub lite*, el presente asunto corresponde a un proceso declarativo, demanda verbal que fue presentada ante la jurisdicción el día 17 de octubre de 2017, admitida a trámite por auto calendarado 05 de marzo de 2018, habiéndose notificado por estado el 06 del mismo mes y año al extremo actor; lo que significa, de cara al contenido del artículo 90 del C.G. del P, que superado el término señalado para notificar al demandante la admisión de la demanda, el cómputo del lapso para perder competencia automática, en principio, debería contabilizarse al día siguiente de su presentación, es decir, el 18 de octubre de 2017 y hasta el periodo de un año, 18 de Octubre de 2018.

Antes de su acaecimiento, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito, mediante proveído del 20 de septiembre de 2018, prorrogó el término para emitir el fallo, hasta por 6 meses más, esto es, hasta el 20 de marzo de 2019, siendo la última actuación emitida el 22 de enero de 2019 por la cual se tuvo por contestada la demanda.

Así, a la fecha en que el Juez 33 Civil del Circuito declaró la pérdida de competencia, 09 de agosto de 2019 (fl. 253), se evidencia que éste no había proferido la decisión de fondo que resolviera el litigio, lo que, en principio, permitiría concluir que efectivamente había perdido la competencia.

No obstante, de conformidad a la postura que tiempo atrás sostiene este despacho, la cual fue avalada de manera posterior por los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la pérdida de competencia no opera de pleno derecho sino con previa solicitud de parte, situación que no se acredita en el plenario, por lo cual no le era dable al Juez 33 Civil del Circuito, declarar la pérdida de competencia de manera oficiosa.

Por lo anterior, huelga concluir, que el conocimiento del presente proceso compete a Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito, a quien correspondió por reparto, para que aquel continúe las etapas subsiguientes del juicio de la referencia en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que es al Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C. a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse las diligencias al referido despacho judicial para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e153869cb736bddaf5fa5f0cd6277cb22d3d3d600a3969a076c120f871df0a6d**

Documento generado en 22/02/2021 12:26:08 PM



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verbal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS
PUBLICOS contra HEREDEROS DE PEDRO OLAYA

Exp.: 11001 31 03 036 2013 00716 01

Mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2020, notificado por estado el 15° de diciembre de la misma anualidad, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En contra de dicha providencia se presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto de 29 de enero de 2021, notificado por estado el 1° de febrero de la misma anualidad. En la providencia referida se decidió confirmar el auto admisorio del recurso de apelación y se ordenó contabilizar el término establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que el apelante sustente el recurso de apelación.

Vencida la oportunidad para presentar la sustentación del recurso el 11 de febrero de 2021, se advierte que la parte apelante no cumplió con la dicha carga oportunamente. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierta la impugnación propuesta, conforme lo previsto en el inciso 3° del referido artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹.

¹ El tenor literal de la norma prevé:
“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia señaló que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, en sentencia de 21 de junio de 2017, el Alto Tribunal sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.”²

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU – 418 de 2019, en la que señaló que el apelante tiene la obligación de sustentar el recurso de apelación en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto del recurso.

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por la demandante UNIDAD

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**” (negritas fuera del texto original).*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de junio de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 11001-02-03-000-2017-01328-00.

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS, por cuanto no sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por la demandante y apelante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto en recurso de apelación presentado por la demandante y apelante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS.

Notifíquese,



LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación: **3cd8e4e327cdd784936b9986d3328230cd8c2ce3b53844a5753706d6f654b8e4**

Documento generado en 22/02/2021 12:08:13 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Alexandra Ximena Pérez Galindo
Demandada: Condominio Terralonga P.H.
Radicación: 110013103 036 2019 00338 01
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

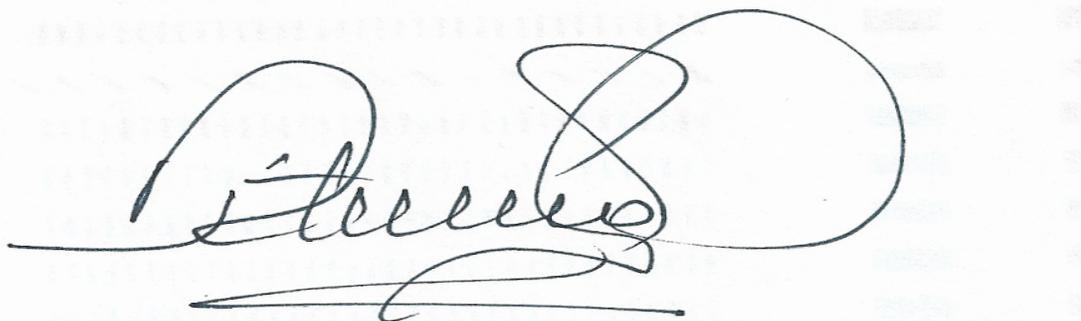
Efectuado el examen preliminar del expediente, se RESUELVE:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 10 de agosto de 2020, por el Juzgado 36 Civil del Circuito; como quiera que el *a quo* concedió el recurso de apelación en un efecto diferente al que corresponde, comuníquesele al citado despacho judicial de esta determinación¹.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

¹ Artículo 325 ley 1564 de 2012 “(...) Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso. (...)”

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adf25176b604436531673667ec73d2e6a890a9bf830ce234ee16d3a8a323af5**

Documento generado en 22/02/2021 03:38:50 PM

110013103022201900801 01
Verbal. Restitución de inmueble arrendado – Apelación de Auto
Demandante: Manufacturas Reymon S.A.
Demandados: Juan Agustín y José del Carmen Pedraza Meléndez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., veintidos de febrero de dos mil veintiuno

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver los recursos subsidiarios de apelación interpuestos por las apoderadas de ambos demandados, contra la providencia emitida en el curso de la audiencia inicial celebrada el 13 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1.- Por medio de la actuación censurada, el *a quo* negó el decreto de los testimonios que solicitaron los integrantes del extremo pasivo en las contestaciones de la demanda, toda vez que las

peticiones correspondientes no se ajustaron a los presupuestos contemplados en los artículos 212 y 213 del C.G.P.¹

2.- Las apoderadas de los convocados formularon recursos de reposición y, en subsidio, apelación, a través de los cuales aseguraron que los testimonios deprecados resultan pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos sometidos a escrutinio, en particular, para demostrar la modificación de las condiciones contractuales en lo atinente al incremento de los cánones de arrendamiento².

3.- Al desatar el recurso horizontal, el juez de primer grado señaló que, al tenor de lo previsto en el artículo 212 *ejusdem*, entre los requisitos necesarios para decretar dicha prueba se encuentra el de indicar el “*domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos*”, exigencia que brilla por su ausencia en los escritos de contestación³.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto *sub examine*, de entrada se advierte que la providencia censurada se confirmará, por las razones que a continuación se exponen:

1)- Como es sabido, la prueba tiene por finalidad demostrar los hechos sobre los cuales se fundan las pretensiones, las excepciones o los trámites incidentales que surjan en el desarrollo del proceso, de

¹ CD audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. (minutos 1:43:08 a 1:43:39).

² *Ibidem* (minutos 1:43:52 a 1:48:17).

³ *Ib* (minutos 1:49:15 a 1:51:32)

manera que la solicitada por las partes, desde esta perspectiva, ha de prestar algún servicio, porque de no ser así se torna ineficaz, tal cual ocurre cuando es inepta para establecer los hechos o se dirige a comprobar los acreditados plenamente por otros medios.

Adicionalmente, en observancia del procedimiento probatorio, para su decreto debe el solicitante atender las cargas que para ese efecto impone el legislador, omisión que de suceder afecta la formalidad de la prueba e impide al funcionario ordenarla debido a la ausencia de uno de sus requisitos extrínsecos, necesario para su incorporación al proceso.

2)- En el caso que ocupa la atención del Despacho, el problema jurídico se centra en lo resuelto por el *a quo* dentro de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., acerca de las pruebas solicitadas por los extremos litigiosos, al negar el decreto de los testimonios que debían absolver los señores Estanislao Otavo, Mario Serrato Luque y Jesion Barón (sic), los cuales se pidieron en los escritos de contestación⁴.

3)- Examinado el acápite de pruebas plasmado en las contestaciones de la demanda, resulta palmaria la carencia del requisito echado de menos por el *a quo*, toda vez que nunca se hizo mención al lugar en el que podrían ubicarse a las personas que se citarían como testigos; de hecho, nótese que ni siquiera se aludió a dicha falencia en los recursos interpuestos, los cuales se limitaron a resaltar simplemente que aquella prueba es conducente y pertinente

⁴ Folios 410, 411, 429 y 430 C. 1 (Expediente físico). Archivo digital "01 Cuaderno Restitución. Parte 1".

para el desarrollo de la actuación, sin mencionar, siquiera sucintamente, la localización de aquellas.

3.1)- En ese orden de ideas, si el citado artículo 212 *Ibídem* prevé que, además, de enunciarse concretamente el objeto de la prueba, *“deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos”*, supuestos que el art. 213, *ib.*, consagra como requisitos para el decreto, al haber omitido los proponentes la segunda exigencia al momento de solicitar la prueba, se incumplió con uno de los elementos esenciales para su decreto, lo que impide acceder favorablemente a dicho *petitum*. Requisito que no puede considerarse como una mera forma si atendemos que si bien la parte es quien debe procurar la comparecencia del testigo – arts. 78 núm.11 y 217 CGP- también, la citación debe ser realizada por el secretario del despacho judicial en los eventos que señala el art. 217 *ib.*, actividad para la cual es imprescindible conocer el lugar donde ubicarlos como garantía del debido proceso y cumplimiento de los deberes y poderes del juez en materia de pruebas – art. 42 CGP-.

3.2)- Sobre el particular, al analizar en sede de tutela un evento de similares connotaciones, la Corte Suprema de Justicia señaló: *“[S]e advierte la improcedencia del resguardo, dado que la decisión del tribunal, lejos de ser arbitraria, tiene sustento en el artículo 212 del Código General del Proceso que dispone: «Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos**, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*⁵. Lo anterior permite colegir que el requisito que se echó de menos en el plenario, tiene la

⁵ Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia. STC5600-2019. M.P. Dr. Luis Antonio Rico Puerta.

110013103022201900801 01
Verbal. Restitución de inmueble arrendado – Apelación de Auto
Demandante: Manufacturas Reymon S.A.
Demandados: Juan Agustín y José del Carmen Pedraza Meléndez

suficiente trascendencia para negar la prueba testimonial, al desobedecer una premisa de carácter legal.

4)- Conclusión: Como no les asiste razón a los apelantes, se confirmará la providencia cuestionada y, además, se les impondrá la consecuente condena en costas debido a las resultas desfavorables de sus recursos.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, en el curso de la audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los apelantes, a favor de la parte actora. **Liquídense.**

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(22201900801 01)

110013103022201900801 01
Verbal. Restitución de inmueble arrendado – Apelación de Auto
Demandante: Manufacturas Reymon S.A.
Demandados: Juan Agustín y José del Carmen Pedraza Meléndez

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f12f5e9fedc1265591c29cfe76b8e4c0ff27207eae297808c64525b
a3c383b7**

Documento generado en 22/02/2021 04:51:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Atendiendo el informe secretarial que precede¹, y ejecutoriada la decisión fechada 11 de diciembre de 2020², en silencio la parte presuntamente afectada en este asunto, dado que el demandante Jesús Antonio Ramírez Bonilla, se notificó a través de su última apoderada reconocida dentro del proceso, doctora María Cristina Rivera Burbano³, pues, es deber del abogado noticiar e informar a su poderdante –cliente- la constante evolución del asunto encomendado⁴; en la forma que dispone el art. 137 del CGP, se considera saneada la eventual nulidad prevista en el numeral 4^o del art. 133 del *ibídem*.

Así las cosas, atendidas las pautas del auto AC1318-2020⁵, con Ponencia del Honorable Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; en la forma prevista en los arts. 339 y 340 del C.G.P.,

¹ De acuerdo con el informe calendado 04 de febrero hogaño, el Secretario de esta Sala, dejó constancia que: “Se informa que se remitió la comunicación ordenada conforme dispone el artículo 8^o del Decreto 806 de 2020 sin pronunciamiento del demandante Jesús Antonio Ramírez Bonilla ni su apoderada reconocida dentro del proceso doctora María Cristina Rivera Burbano.”

² A través de la cual se puso en conocimiento la eventual nulidad del numeral 4^o del art. 133 de la Ley 1564 de 2012, en la forma que prevé el art. 137 de la misma Codificación.

³ Conforme al documento denominado: “Constancia notificación abogada María Cristina Rivera, proceso 41-2014-321-01.pdf”.

⁴ Literal C) del numeral 18 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el art. 78 del CGP.

⁵ Dispuso esa Corporación, que retornaran las diligencias a efectos de hacer un pronunciamiento con miramiento en los aspectos puestos de relieve en esa providencia, por lo que se declaró prematuro el pronunciamiento del 07 de noviembre de 2019 al conceder el recurso extraordinario.

procede la Magistrada Sustanciadora a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante, contra la sentencia de octubre 08 de 2019 proferida por este Tribunal (fls. 52 a 54) dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- Con relación al recurso de casación el art. 338 del Estatuto General del Proceso determina que *“cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el **valor actual de la resolución desfavorable** al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)...” (Negrilla del Despacho).*

En ese sentido, la Corte ha decantado que el interés para recurrir en casación *“depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés”, (auto AC924-2016, Rad. 2015-02671-00), porque en verdad, en cuanto al recurrente se refiere, “la vulneración de sus intereses y de ahí el agravio inferido, se concreta en la negativa, total o parcial, de las pretensiones económicas insertas en la demanda o su reforma y, en principio, a partir de la cuantificación que él mismo haya hecho”. (Auto 216 de 11 de noviembre de 2008, exp. 2007-01247, subraya la Corte).*

A su turno, el artículo 339 *ibídem*, establece que *“[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico*

*afectado con la sentencia, **su cuantía deberá** establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, **el recurrente podrá** aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”*

2.- De entrada, se avizora la viabilidad de la concesión del recurso incoado, por cuanto del examen de los medios probatorios obrantes en el proceso, el *quantum* del menoscabo patrimonial que la sentencia embatida ocasiona al opugnante, es suficiente con la definida en el ya citado art. 338 del C.G.P.

En el presente caso, haciendo un análisis básico de los elementos que obran en el informativo, se observa que lo desfavorable de la sentencia dictada por esta Corporación que involucra al recurrente en casación, consistió, en la negativa de las pretensiones declarativas [adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el bien materia de usucapión, y su consecuente inscripción en Registro] en las que se buscaba la declaratoria del fenómeno prescriptivo sobre la totalidad del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 01408054, la cual fue denegada en primera instancia.

3.- Así, es evidente que en virtud de la determinación adoptada al resolverse la apelación interpuesta por la parte demandante, que confirmó la determinación del *a quo*, el beneficio dejado de percibir por aquél extremo procesal, corresponde al importe del inmueble. En ese orden de ideas, para poder establecer el interés económico, se hacía necesario determinar el valor del bien, por cualquier medio obrante en el paginario, o por dictamen allegado por el recurrente, con tal fin.

Entonces, en la búsqueda de la determinación de dicha cifra, la perito avaluadora de bienes inmuebles designado en este asunto, arrió dictamen pericial que glosa a folios 460 a 471 de las diligencias, del cual se corrió traslado en la forma que contempla el art. 228 de la Ley 1564 de 2012, a través de proveído fechado 19 de septiembre de 2017 –C.1Continuación-, sin que las partes se hubieren pronunciado sobre aquél; prueba única a la que ésta Corporación tiene acceso y que hace referencia al valor del bien, en el que se **señaló que el avaluó de éste en el año 2017 ascendía a un monto cercano a los \$1.201´798.500.oo** (folio 467 C.1Continuación), *quantum* suficiente, por encima del límite mínimo del interés patrimonial para recurrir en casación, de acuerdo a lo establecido por el legislador⁶.

4.- Como colofón de lo consignado, se destaca que resulta viable conceder el reseñado mecanismo extraordinario, por cuanto *“el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”* supera los *“mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 sm/mv)”*, el cual, tal como lo exige el artículo 338 del Estatuto General Procesal, se encuentra colmado para el demandante, por lo aquí consignado.

5.- En consecuencia, como concurren las exigencias previstas en los artículos 334, 337 a 339 *ídem*, se impone concluir la procedencia del recurso de casación que aquí se examina.

DECISIÓN:

⁶ Para el presente año el interés para recurrir en casación, asciende a la cifra de \$925´148.000,oo. (Art. 338 del C.G.P.)

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora,
RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el demandante Jesús Antonio Ramírez Bonilla, contra la sentencia del 08 de octubre de 20189 proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, despacho del Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(41201400321 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE

LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA

D.C.,

110013103041201400321 01

Apelación de Sentencia: Ordinario

Demandantes: Jesús Antonio Ramírez Bonilla

Demandado: Meca Construcciones Ltda en Liquidación y personas indeterminadas

Decisión: Conceder Recurso Extraordinario de Casación

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae49dfdf1c0beaaabd1f371ac87f52ef9b42e5cdb17c5c7836cd67
c46b193fb5**

Documento generado en 22/02/2021 04:25:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 001 2019 00325 01

Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1'000.000,00**. Secretaria tome nota y proceda de conformidad.

CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bbc66dc6ef178234110d909de32223c0918c27f7e449e0d0c8797a80eb04fa**
Documento generado en 22/02/2021 10:02:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-boqota-sala-civil-despacho-17/14>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 030 27 2019 00325 01

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el escrito de reparos enunciado en el índice del expediente digital del *sub lite* no fue remitido a esta Corporación. En consecuencia, previamente a resolver sobre la admisibilidad de la alzada interpuesta contra la sentencia de primer grado, se ordena oficiar al Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá, a finde que informe si el memorial No 28, rotulado "*Reparos*", que aparece en la citada relación documental fue allegado a la actuación oportunamente, y, en caso positivo, se remita, por el medio más expedito, dicha pieza procesal a este Tribunal.

Por Secretaría, líbrese la comunicación respectiva y procédase a adelantar la gestión correspondiente.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

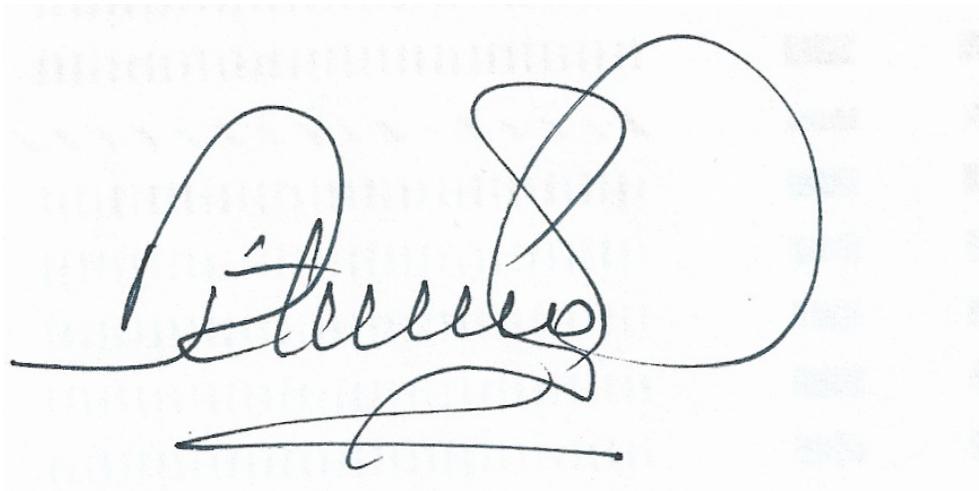
Proceso: Ordinario
Demandante: María Tettamanti y otros.
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A.
Radicación: 110013103015201000692 01

El Señor Secretario debe saber que emitida la sentencia en el asunto del epígrafe el 10 de febrero de 2021 se agotó la competencia de éste Tribunal al tenor del artículo 328 de la ley 1564 de 2012, y no hay asunto pendiente por resolver.

Si revisa la parte resolutive de la sentencia, en el inciso segundo del numeral 2º, se fijaron las agencias en derecho de esta instancia.

No habiendo nada por resolver, por Secretaría proceda con la gestión que le incumbe.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c913dcb3bf58f1674ea5698de486adf5dd109f8ead54da5a69aebb04b1d2d72**

Documento generado en 22/02/2021 05:20:52 PM

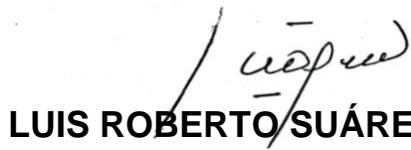
Verbal
Demandante: Gerardo Fandiño Perez
Demandados: Carlos Eduardo Bernal González y otro
Rad. 006-2018-00087-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Previamente a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación que, según el acta de la audiencia realizada el quince de julio de dos mil veinte, se propuso contra el fallo de primer grado, requiérase a la autoridad de conocimiento para que a la mayor brevedad indique la fecha en la que se presentó la sustentación de la impugnación de la sentencia y se agregue el reporte de la radicación del escrito en el expediente digital, puesto que este no reposa en el expediente.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 01 2016 30917 01

En atención al Oficio N°232 de 18 de febrero de 2021, proveniente de la Sección Primera del Consejo de Estado, por Secretaría, expídase copia digitalizada de la totalidad del expediente de la referencia, con destino al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°11001 03 24 000 2017 00350 00 de Crocs Inc. contra Superintendencia de Industria y Comercio, que cursa en esa Corporación.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada